

sivo del abuso. Se dirá, si abrimos la puerta a la recusación, si no la negamos, vamos a multiplicar los casos de amparo, vamos entonces a hacer que muchos crean fácil entablarlo porque se alientan con la idea de que merced a la recusación no se verán obligados a seguir.

No he encontrado otra razón, no he encontrado otra respuesta, que el abuso. Pero por corregir el abuso ¿vamos hasta la extinción del derecho? ¿Pues qué no se abusa de la recusación en los juicios civiles, y no se ha abusado desde que se ha establecido, y se ha ocurrido decir alguna vez que no debe existir en los juicios civiles? ¿Pues qué no se abusa del derecho de defensa, y porque se abusa del derecho de defensa nos vamos a meter nosotros a aniquilarlo? ¿Pues qué no nos dice este proyecto, y aquí lo hemos oído decir, que se abusa del recurso de amparo y acaso hemos pretendido la reforma del artículo constitucional para que no haya amparo? ¿No hemos pensado en corregir el abuso y conservar el derecho? pues, ¿por qué la recusación ha de tener distinta suerte, por qué de otra manera se ha de tratar?

De todas las instituciones puestas al servicio del hombre, se puede abusar, si el abuso hubiera dado el resultado que hoy se nos propone, no habría institución posible. Corrijamos el abuso, hagámosle frente, pero no vengamos hasta el caso de que por corregirlo criemos otro, de que por corregir el abuso de la recusación vayamos a establecer el abuso judicial que quiere entrometerse en el conocimiento de negocios de los cuales debería estar formalmente separado; no por corregir el abuso sacrifiquemos a los inocentes, por temor a los malvados.

En el negocio de la recusación mucho tenemos que hacer, mucho nos enseña la ciencia; restringamos la libertad de la recusación si se quiere, previniendo que éstas se hagan con causa; restrinjámosla reduciendo las causas; restringamos la multiplicación de la recusación, reduciendo el número de los juicios en los que pueden recusarse, pero señor, no matemos la institución, en esto no tendríamos disculpa, no la habría.

Haciendo estas restricciones resultaría rigidez, resultaría severidad, pero al menos habremos salvado un principio que es cierto, al menos la verdad habría quedado triunfante.

Señores diputados, ¿me permitís que os diga hasta dónde llegan —y esto lo manifiesto con cuanto respeto siempre acostumbro guardar a los autores de las ideas que impugno— ¿queréis que os diga hasta dónde llega el horror de lo que se nos propone? Pues miradlo de un golpe de vista. Conforme al proyecto el enemigo puede encontrarse

a discreción de su enemigo; la enemistad que coloca en estado de guerra a dos hombres, no es causa suficiente, conforme al proyecto, para que uno se abstenga de juzgar al otro. Al enemigo no se le puede recusar porque aquí está condenada la recusación; el juez enemigo no puede abstenerse del conocimiento de la causa porque este caso no está señalado entre los de impedimento forzoso, es decir, que a todo su sabor puede ensañarse la pasión contra el desgraciado que viniera a ser víctima del juez.

¿Hay palabras con que pueda pintarse este cuadro? Dejemos viva la recusación, dejemos intacto este principio, no atentemos contra aquello que todos han considerado respetable: Señor, que se mantenga viva la recusación, porque si no creo que tras de nosotros podrá venir otro Congreso que más atento a las aspiraciones de la razón y de la justicia, destruya nuestra obra, y quizás la llame una obra de inequidad.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Macedo.

El C. MACEDO. El señor Gutiérrez Otero con la fácil palabra y el claro talento que lo distinguen, ha impugnado la idea fundamental del art. 4º del proyecto a discusión; y lo ha impugnado con razonamientos que podremos clasificar en dos partes, la una contra el principio mismo de no recusación contra los fallos de autoridad que intervienen en los juicios de amparo, y otra encaminada a probar que este sistema adoptado por la Comisión, será por lo menos incompleto.

Su señoría me permitirá que al ocuparme de su discurso lo haga encargándome primero de los razonamientos que ha expuesto al último, es decir, de aquellos que tienden a justificar que el sistema de recusación debe admitirse en los juicios de amparo, disintiendo de lo que proponen los comisionados; otros tienden más bien al detalle, y por este motivo me ocuparé de ellos al último.

El señor Gutiérrez Otero ha dicho, y con razón, que la recusación es derecho natural, que está admitido este recurso en las legislaciones de todos los países cultos, y que no debemos permitir que esos principios de derecho natural se alteren si no hay razón bastante fundada para hacerlo así. Yo creo que este es el caso que ha indicado el señor Gutiérrez Otero: ha puesto el dedo en la llaga justamente al decir que no se explicaba el sistema seguido por la Comisión, sino por el temor al abuso de la recusación: precisamente es un hecho, una verdad realmente triste, que se abusa de los derechos más importantes en los juicios de amparo. La justicia, dice el señor Otero, debe ser ante todo imparcial, y las recusaciones tienden a quitar el conocimiento

de los negocios a aquellos jueces que falten a estas condiciones de la justicia. Un juez que no es imparcial propiamente, ya no es juez, debe quitársele el conocimiento de un negocio, y esto por medio de la recusación.

Los señores diputados saben mejor que yo, que no sólo en la capital de la República, sino que en toda ella se ha abusado de una manera escandalosa del recurso de la recusación; y no uno, sino muchos casos se pueden presentar, en que en un expediente constan veinte, treinta y más recusaciones; nada ha bastado para corregir el abuso; no ha bastado que la ley ponga penas, y en el Distrito Federal ha sido indispensable que un Congreso expida una disposición castigando con pena corporal a aquel que recuse a un funcionario judicial sin causa legítima, para contener este abuso que ha llegado a un grado monstruoso; hasta en los negocios civiles se recurría a este arbitrio de una manera tan deplorable, que juicios ha habido en que el interesado reflexionaba si le convenía más demorar el juicio y pagar las multas con que se castigaba conforme a la ley; uno de los juicios en que se abusa más es en el de desocupación; el inquilino reflexiona qué es lo que le conviene más, si pagar la multa, o seguir ocupando la casa que renta cien, doscientos o más pesos cada mes. Aunque toda recusación la perdiera, pagando las multas todas que se le impusieran por el tribunal, siempre vendría a resultar que un inquilino viviese eternamente en la casa, porque siempre la multa viene a ser menos que la pensión de la renta. ¿Es posible que un sistema semejante pudiera durar por más tiempo? ¿Es posible sostener este recurso? ¿Es natural seguir dando este derecho, del que ha llegado a abusarse de una manera tan deplorable? ¿Podrá ser esto derecho natural? Tan cierto es que la Constitución ha tenido presente que el primer requisito de la justicia es la imparcialidad que en aquellos casos en que no existe esta imparcialidad, no se ha conformado con dejar que las partes se dirijan al juez y lo recusen, sino que impone al juez mismo la obligación de abandonar el conocimiento del negocio para que otro se ocupe de él; así es como se establece que de una manera forzosa se tengan por impedidos los jueces, siempre que sean parientes del quejoso en línea recta o en segundo grado en la línea colateral por consanguinidad o afinidad.

La comisión ha tenido presente este principio: que la justicia sea imparcial, y por eso presenta y pone coto al abuso, dejando en el fondo la idea de que los jueces que no sean parciales dejen de conocer en los negocios. Hay, además, otras razones, que tratándose de los

juicios de amparo, hacen buenos y convenientes los principios sentados por la comisión, los cuales no expondré antes de llamar la atención de la Cámara; sobre este punto, hoy por hoy no se admite la recusación en los juicios de amparo, la ley de 20 de enero de 69 dada sobre este recurso hizo punto omiso en esta materia, y en consecuencia ningún juez de Distrito se ha dado por recusado en un negocio de este género, ni la Suprema Corte ha admitido la recusación. En consecuencia, la comisión, previniendo que hay impedimento forzoso en este género de juicios, nos hace acercarnos a este principio que el señor Gutiérrez Otero clasifica en sus razonamientos de derecho natural, y nos propone algo que nos acerque a esa justicia absoluta de que el señor Gutiérrez Otero considera que la comisión y el proyecto que nos ocupa están muy distantes.

Decía yo a la Cámara, que hay motivo especial en el juicio de amparo para que en ello no se admita el recurso de recusar, y esto según creo, es la verdad; la Cámara conoce perfectamente el sistema de organización de nuestros tribunales federales, en cada capital del Estado hay un representante de la justicia federal, y para suplirlo se nombra por la Suprema Corte o por el Ministerio de Justicia, persona que entra en cada caso y conoce de determinados negocios. La Cámara conoce perfectamente que en muchos estados de la Federación, aun en tiempos perfectamente normales, no se administra justicia federal por falta de un juez de Distrito, y no es fácil encontrar suplente, porque estos jueces de distrito no tienen suplentes, y en fin, se tiene que escoger de la población una de las personas más notables que no tenga interés en el negocio de que va a conocerse, y de esta manera sucede que ha sido preciso establecer, que cuando no haya jueces de distrito en un Estado se ocurra a esos suplentes, y si no hay se sustancia el juicio en el juzgado de Distrito más cercano de aquel lugar. La necesidad de establecer estas reglas demuestra de una manera clara que no es tan expedita la justicia federal, y si admitimos el recurso de recusación en los juicios de amparo, sería imposible conseguir que en breve tiempo se expeditara el juicio de amparo. Sancionado el recurso de recusación para el quejoso, habría que concederlo a la parte contraria, y ¿quién calificaría de los impedimentos de los jueces de distrito? ¿Se dirá que los tribunales de circuito; sabiendo que no hay más que siete? ¿Se dirá que sea la Suprema Corte cuando es una sola? Pues yo pregunto ¿cuánto tiempo sería necesario para sustanciar una recusación? Desde el momento en que se admitiere este recurso no sería ciertamente el juez al que se recuse y tenga derecho de clasificar

precisamente a su superior, ya sea tribunal de circuito ya sea la Suprema Corte. Esto es lo que indica el buen sentido, esto exige la naturaleza misma del negocio. Si, pues, se admite el recurso de recusación, será preciso remitir cada vez que se recuse al juez con causa buena o mala, justa o injusta, sería necesario, repito, remitir los autos para que sean calificados. ¿Esto es compatible con la naturaleza del juicio de amparo? ¿Puede admitirse un juicio de esta naturaleza, que se demoraría de una manera indefinida?

El señor Gutiérrez Otero, en otro orden de ideas, ha presentado otros argumentos contra el artículo a discusión, y ha dicho que tal como está redactado, el juez puede dejar o no el conocimiento del negocio *ad libitum* sea que tenga o no el impedimento que dicta este artículo; en suma, que los Magistrados o jueces pueden burlarse de este artículo.

En el proyecto, tal como se halla concebido, en efecto, se nota un hueco sobre este particular, porque no se vuelve a hablar de recusación posteriormente, ni se dice cuál es la pena en que deben incurrir, los funcionarios que debiendo inhibirse no se inhiben del conocimiento de los negocios. Pero creo que no es ésta la oportunidad de discutir sobre esta duda, porque más adelante, en el capítulo 5º, se habla de cuáles son las causas porque son responsables estos funcionarios; y allí creo que está el lugar de discutir las penas que se deben imponer.

Como he manifestado a la Cámara, el principio fundamental, es decir el de que los jueces deben eximirse del conocimiento de los negocios cuando no sean imparciales, está sancionado con bastante claridad, con más de la que se acostumbra en las leyes de procedimientos, porque en todas ellas, aun cuando en algunos casos se declara impedimento forzoso lo que el proyecto ha dicho; no se hace esto de la misma manera que dice el proyecto que está a discusión.

Los señores diputados han de haber recibido el proyecto de la Suprema Corte sobre la iniciativa que se discute; en ella se servirán ver que está consignada una pena a los jueces y magistrados que debiendo considerarse impedidos no se consideren. Esto está en el capítulo quinto de las disposiciones generales; para ella entonces debe reservarse suplir el hueco que creo realmente existe en el artículo cuarto, pero de ninguna manera debe explicarse el sistema de la recusación que tan malos resultados nos ha dado, del que tanto se ha abusado.

Por estas consideraciones que brevemente someto a la deliberación de esta ilustrada Asamblea, le suplico se sirva dar su voto de aprobación a este artículo porque creo que de esa manera se obtendrá, al

mismo tiempo que el objeto que se tiene al proponer el recurso de recusación, el evitar los abusos que de ese recurso se han cometido hasta ahora.

El C. VICEPRESIDENTE. SADA. Tiene la palabra el C. Arteaga J. Simeón, en contra.

El C. ARTEAGA J. SIMEÓN. Señores diputados: No cansaré a esta respetable Cámara con un discurso porque cuando yo hablo solo pronuncio las palabras que se me van ocurriendo; no hago nunca discursos; pero ni aun esas palabras las tengo hoy ordenadas, así que sólo daré cuatro contestaciones muy ligeras a lo que el señor secretario del Gobierno del distrito nos ha dicho aquí.

Dice que debe proclamarse que en el juicio de amparo no es admisible la recusación, porque la experiencia ha demostrado que ha habido negocio en que se abuse de este recurso veinte o treinta ocasiones, es decir, que se ha recusado a veinte o treinta jueces. Evidentemente esta es una equivocación del señor secretario del gobierno del distrito, porque un juzgado de distrito se compone de un juez propietario y un suplente, no son recusables sino cuatro. ¿Cómo han podido recusarse veinte o treinta? De manera que esa es una exageración que el entusiasmo, porque los juicios sean leves, le ha hecho pronunciar al señor preopinante.

Ha dicho el señor Macedo que él ha observado en los juicios civiles una multitud de recusaciones con sólo el objeto de ganar tiempo, y aun nos contó un cuentecito sobre la desocupación de casas; pero yo no comprendo porqué el abuso de las recusaciones en los juicios civiles sea un argumento para que se prohíban en los juicios de amparo. Dice también el señor Macedo que habiendo omitido hablar la ley vigente de las recusaciones, se entiende que no están permitidas, y que por lo mismo no hay tales recusaciones. Si fuera cierto esto no habría necesidad de dar la presente ley, pero es todo lo contrario, multitud de jueces de distrito han sido recusados y han admitido sus recusaciones. La ley de amparo es verdad que no habla de recusaciones, como tampoco habla de los sueldos de los jueces de distrito, ni del local en que han de actuar, porque hay leyes especiales para ese caso. La ley de organización de los tribunales de circuito y de distrito, al hablar de las recusaciones dice de qué modo y manera se han de recusar los jueces de distrito y ahora, poniéndose en la ley que se discute el artículo de que tratamos, quiere derogarse ese artículo que dice que los jueces de distrito sean recusables.

Quiere el señor Macedo que no se embrolle el procedimiento, y por eso propone que no se admitan las recusaciones. Pues el procedimiento no se embrollará, porque cuando alguno recuse a un juez de Distrito tiene que pedir que pase el negocio al que deba sustituirle, y ese, lo mismo que el primero tiene que estar en un lugar público, porque hay varios negocios en que está impedido el juez de Distrito propietario y el suplente tiene que conocer de ellos. Así que presenta el escribano el escrito al juez propietario, y para más abreviar le dice: aquí hay un escrito en que recusan a Su Señoría, y el juez dice el proveído de cajón: “por admitida la recusación” —y si de la silla número 1 en que está el juez propietario se pasa al número 2 en que está el suplente, el negocio de que se trata. ¿Qué tiempo se habrá perdido? Ninguno—. Ya se ve con qué claridad, con qué sencillez se obra.

“Pero se abusa de la recusación”, nos dicen. Se abusará, sí señor, como de toda institución; se abusa de la Secretaría del Gobierno del Distrito y por eso ¿hemos de dar una ley diciendo: suprimanse las Secretarías del Gobierno del Distrito? (Risas). Pero yo creo, además, que esos abusos pueden evitarse diciendo, por ejemplo, que la recusación siempre será con causa, o que no se admitirá más que una recusación.

Como he dicho, ni remotamente pensaba hablar sobre el particular, pero como se trata de hechos, que por haber pertenecido a la Suprema Corte de Justicia puedo conocer, y como me asusté verdaderamente al oír que veinte o treinta recusaciones se interponían, me hice ya el ánimo de deshacer esa equivocación, y como iba yo a hablar de ella, me dije: pues hablaré de lo demás.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Obregón González, en pro.

El C. OBREGÓN GONZÁLEZ.

Ciudadanos diputados:

Siempre he creído que en el sistema representativo, las garantías individuales deben ser la principal mira que debemos tener los representantes del pueblo. Si en ninguna parte del mundo se pueden arrancar al individuo aquellos derechos que como hombre y como miembro de la sociedad debe gozar, en un país desgraciadamente revuelto como el nuestro, todos debemos buscar que estas garantías sean un hecho para que sean eficaces.

En el proyecto que se discute se encuentra el respeto a una garantía que hemos recibido de la naturaleza, y la sociedad no puede arrancarnos la garantía de la vida.

Yo creo, señor, que aquí todos y cada uno de nosotros, debemos escogitar el medio de que esta garantía sea un hecho.

Divididos en política, arrastrados por las pasiones, con un temperamento en extremo vehemente, mañana veríamos que a nuestros hermanos se les arrancaba la vida, si no procuramos sancionar esta garantía. Yo nunca combatiré ninguna garantía del hombre; vendrá el artículo 8º y entonces procuraré que quede completamente a salvo la de la vida del hombre; pero hoy por la materia de que nos ocupamos, me debo referir a las recusaciones de los jueces.

Venir a hablarle al pueblo que me escucha, como lo han hecho los que creen que sus conocimientos en el derecho y su título de abogado son un medio para poder desviar la cuestión de lo que los antiguos opinaban sobre la recusación de los jueces, no es más que poner un velo al asunto y abrir la puerta a las cuestiones de abogados.

Yo recuerdo que una vez un litigante ocurrió a un abogado preguntándole: ¿tengo yo razón?, y éste le contestó: esta parte de mi biblioteca dice que sí y ésta que no; es necesario estudiar el negocio.

Yo voy a colocar la cuestión de una manera clara, sencilla, para que puedan resolverla todas las conciencias.

La recusación, señor, en derecho, no es más que el medio que tenemos para separar a los jueces del conocimiento de determinado negocio; y puede hacerse de dos maneras, diciéndole al juez: no me mereces confianza, o sencillamente: dejándote en tu buena opinión y fama no quiero que conozcas.

Los juicios de amparo se refieren a las garantías, y por su naturaleza misma tienen que ser violentos, porque si mañana se ha de fusilar a un hombre y pide la suspensión de la sentencia el caso es demasiado claro. Sin embargo, a mí me ha pasado lo siguiente: Yo era pasante de derecho, con pocos conocimientos en la materia, y me presenté a un juez de distrito diciéndole: mañana se va a ejecutar un fusilamiento, sírvase usted resolver sobre este escrito; el juez lo tomó, y al día siguiente ejecutaron al sentenciado. Aquello me causó honda pena; el juez tenía responsabilidad por no haber mandado suspender la sentencia, pero yo no tenía los conocimientos necesarios para exigírsela.

Pero hay otras cuestiones menos graves, y entonces, los jueces suspenden o no según les conviene.

Debe saber la Cámara que se consideran como partes en los juicios de amparo los promotores fiscales, y éstos, por más indepen-



dencia que les supongamos, son nombrados por el Ejecutivo o por la Suprema Corte; esto depende de la organización de los tribunales. Y si dejamos al promotor la facultad de recusar al juez, las garantías no quedan respetadas.

Pues señor, nosotros nos debemos poner en los dos casos; en el caso del interesado y en el caso del Gobierno o de la Suprema Corte de Justicia, según el nombramiento que se haga de los funcionarios, pero ¿concedemos este derecho para que la parte más poderosa, aquella que puede influir más en los jueces venga a entablar la recusación en el momento dado?, ¿entonces dónde están esas garantías de que se nos habla?, ¿dónde está ese derecho natural que se nos invoca? Si la recusación es de derecho natural, antes que hubiera jueces podía haber recusación. Aquí venimos a la cuestión de cómo se formaron las sociedades; yo respeto mucho la opinión del diputado que ha dicho que es de derecho natural; pero yo lo llamaría a esta misma cuestión en el terreno de la prensa, porque a la Cámara le importa poco este negocio, para saber la manera de cómo las sociedades se han formado. Decía el ciudadano diputado a quien contesto, que la recusación es una facultad de derecho natural. Yo le pregunto ¿cuando la sociedad nació había jueces? Ésta es la gran cuestión, pero esta cuestión no se toca en esta tribuna, sino que simplemente se trata de probar si es de derecho natural o no. Yo creo que si fuera como dice el C. Gutiérrez Otero, de derecho natural, no habría jueces sino que éste sería el estado natural de la persona; pero cuando se empezó a formar la sociedad, cuando se vio que el individuo no era bastante para defenderse, entonces, señor, nombró sus representantes y entonces, señor, fue necesario establecer la recusación.

Si posible es suponer que el poder, cualquiera que sea, de nombrar al promotor fiscal pueda recusar, del lado del poder están siempre los elementos: yo opinaré por dejar a los particulares que puedan luchar quitándole los elementos al poder. Esta clase de asuntos, señor, deben considerarse como una arma de dos filos.

Tan cierto es esto que aquí se nos decía días pasados, que se le podía permitir a cualquiera autoridad la facultad de suspender la pena de muerte para que no sea fácil que se ejecute tal vez a un inocente. En mi concepto, señor, que supuesto que se quiere un camino llano para que se vaya directamente a la justicia, no debemos crear dificultades, sino que debemos seguir por medio de principios

sin fijarse en la institución humana, que como institución del hombre siempre tiene vicios. Los principios por su naturaleza son inmutables, la justicia no se puede cambiar, y sin embargo las leyes no siguen la norma de la justicia. Recuérdese que ha habido muchas leyes que han servido a las pasiones humanas para dar lugar a mayores abusos; pero aquí se nos dice: cualquier autoridad puede suspender una ejecución, porque de otra manera no sería eficaz el resultado de esta ley. A la hora que se trate de sostener esta garantía en la misma ley, estoy seguro, que se asustarán los mismos que en esta tribuna sostienen semejante principio.

Pasemos al otro argumento que ha tenido lugar en esta tribuna, y es la recusación sin causa; se han fijado también en la recusación con causa, y aquí he oído que se ha dicho: el mayor enemigo tuyo puede ser tu juez.

Es necesario no conocer el corazón humano, o desentenderse de que se conoce, cuando las pasiones del hombre llegan a cierto grado que dicen, mi enemigo me estorba, no tengo medio de luchar; pero lo voy a confundir, entonces ningún juez se dará por recusado, se le impondrá la recusación, pero la dejará sin despachar. Yo he tenido esta práctica: en Guanajuato hubo un juez que tomó sumo empeño en llevar adelante determinado negocio; se le presentaban con frecuencia recusaciones y le decía al secretario: guárdelas usted que yo despacharé.

Aquí se ve que la recusación no es un remedio cuando las pasiones llegan a cierto límite, y si nos exponemos a que cualquier juez que sea persona íntegra, que no se ocupe de las pasiones, que no sea capaz de desprenderse de cualquiera principio de la justicia, sea separado por las recusaciones. Yo pregunto, ¿el poder legislativo tiene que dar leyes para las personas, fundadas en los principios? Yo creo que si nos atenemos a las personas, será difícil que lleguemos a conseguir lo que deseamos.

Esta ley viene perfectamente sostenida: no son recusables los jueces de distrito, es verdad; pero teniendo un impedimento para conocer tendrán que separarse y las garantías serán respetadas. El artículo de la Constitución que no leo, porque los ciudadanos diputados lo conocen perfectamente bien, establece como causa de responsabilidad el conocer individualmente un negocio. La comisión se ha fijado de una manera detenida en que no siendo posible el prever todos los casos a que las pasiones humanas pudieran llegar, debía fijarse únicamente en el principio de todas las legislaciones.

Yo repito, señor, que mi ánimo no ha sido el desviar la cuestión, sino únicamente colocarla en este sentido: la recusación puede ser con causa o sin ella, y si la recusación puede interponerse por el poder será una arma de dos filos.

Los que no votemos en este sentido, será porque siempre hemos creído que el poder tiene más elementos para vencer a los particulares; de otra manera nos desatenderemos de la ley, de la razón y de la justicia, lo cual es mejor que renunciemos de nuestro carácter y digamos: el hombre es ingobernable, no es posible que se dicten leyes para gobernarlo.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Ruelas.

El C. RUELAS. Como considero que uno de los discursos que ha producido más impresión en los ciudadanos diputados, de los que se han pronunciado contra el artículo que está a discusión, es el del ex magistrado señor Arteaga; vengo a la tribuna con el único objeto de llamar la atención sobre una circunstancia que creo influirá mucho para deshacer la impresión que haya producido el C. Arteaga.

Hace pocos días se nos repartió impreso el proyecto de la Suprema Corte de Justicia, cuyo cuerpo pidió se tomara en consideración este proyecto al tiempo de la discusión. Las comisiones lo han tomado realmente en consideración, lo han estado estudiando y como la Cámara verá a su tiempo, adoptaron algunos artículos del proyecto presentado por la Suprema Corte de Justicia.

La respetabilidad de estos dignos funcionarios, la autoridad que tienen por estar desempeñando actualmente, en aquel puesto, funciones que los ponen al tanto de la necesidad y de la conveniencia de establecer tales o cuales procedimientos en los juicios de amparo, es cuando menos una respetabilidad una autoridad igual a la que pudiéramos concederle al señor ex magistrado Arteaga. Pues bien, la Suprema Corte de Justicia, dice en el art. 42 de su proyecto lo que va a oír la Cámara. (Lo leyó.)

Lo mismo exactamente que propone la comisión. Como considero ya agotado este debate, y como considero también fatigada la atención de los ciudadanos diputados, me limito a llamar la atención sobre este respecto: en contra de la autoridad del respetable señor Arteaga, está la respetabilidad, la autoridad igual de los dignos funcionarios que están desempeñando la Suprema Corte de Justicia.

Declarado suficientemente discutido lo fue también con lugar a votar por 83 votos contra 61 que resultaron por la negativa, en los siguientes términos:

### Votaron por la afirmativa:

Álvarez José Rafael, Anaya, Arias, Argüelles, Asiain, Barros, Benítez, Buenrostro, Bustamante, Calderón, Cantón, Carbajal, Collantes, Conejo, Cortés, Chavarría, Chávez Ignacio J., Chávez Ferreira Jesús Delgado, Eiquihua Escobar, Flores Braulio, Flores Justo, Galindo, Gamboa, Garay, Garduño, Garza Benítez Vicente, Garza Pedro, Gil, González Martín, Guerrero Atenógenes, Guerrero Praxedis, Gómez, Haro, Hernández Donaciano, Ibarra, Islas, Izita, Liceaga, Macedo, Malvárez, Martínez Joaquín, Mata, Méndez Vicente, Méndez Santiago, Menocal, Moreno, Obregón, Ortega y Reyes Manuel, Ortega Manuel, Ortiz Francisco, Palomino, Pazos, Pedrero, Pombo Ignacio, Prieto, Rebolledo, Rangel, Riveroll, Rodríguez Antonio, Rodríguez Manuel S., Rodríguez Rodrigo, Romero Manuel María, Romero Francisco, Rosas, Rubio Enrique María, Rubio Manuel, Ruelas, Rubalcaba, Sada, Saldaña, Sánchez Ignacio, Sanz, Soto, Tejeda, Torre, Vega, Velasco, Villarreal, Zenil y Zenteno.

### Votaron por la negativa:

Aguirre, Alvarez José Ignacio, Almada, Arellano, Argüelles Pedro, Arteaga José Simeón, Arteaga Eduardo, Bernal, Bermúdez, Blanca, Bustamante, Calero, Camarena, Canales, Carreón, Eufasio, Carranza, Castellanos Jesús, Castellón Antonio F., Castro Vicente, Cejudo, Cobián, Contreras, Córdoba Antonio, Elizalde, Escandón, Fenochio, García Rubio Anselmo, González Hermosillo Francisco, González Palomar Carlos, González Porras José, Gutiérrez, Garza Gutiérrez, Horcasitas Francisco, Izquierdo, Larrondo, López Ignacio, Malcampo, Moreno Vicente, Mier, Márquez, Navarro, Pacheco, Peña, Pérez Castro Luis, Pizarro, Quiñones, Quiroga, Rabaza, Rico, Román, Rosa, Salazar Cruz, Sagredo, Salazar Joaquín, Sandoval Rafael, Sandoval Rodolfo, Sansalvador, Septién, Sigala, Vázquez Pablo, Vera y Yáñez.

“Art. 4º En el juicio de amparo no son recusables los jueces y magistrados que en ellos intervengan; pero se tendrán por forzosamente impedidos si son parientes del quejoso en línea recta o en segundo grado en la línea colateral por consanguinidad o afinidad, o si tiene interés propio en el negocio, o si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que da lugar al juicio de amparo.”

La Secretaría anunció que una vez declarado con lugar a votar el art. 4º se procedía a su votación definitiva.

El C. Pérez Castro reclamó el trámite.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Pérez Castro.

El C. PÉREZ CASTRO. No habiéndose votado ni el artículo 1º ni el 2º ni el 3º me parece muy extraño que la mesa mande recoger la votación del artículo 4º

El C. SECRETARIO SÁNCHEZ IGNACIO. La Secretaría tiene la honra de informar al C. diputado que reclama el trámite de la mesa que al discutirse el proyecto en lo general, otro C. diputado hizo moción para que se discutieran y votaran, en lo particular, los artículos que fueran señalados a ese objeto. El artículo 4º se ha declarado con lugar a votar y la mesa cumpliendo con lo que previene el reglamento ha mandado se proceda a la votación definitiva.

No habiendo quién solicitara el uso de la palabra, la Cámara, en votación económica, declaró subsistente el trámite de la mesa.

Se procedió en consecuencia a recoger la votación definitiva sobre el artículo 4º, y resultó aprobado por 80 votos contra 61 que resultaron por la negativa.

Votaron por la afirmativa:

Altamirano, Alvarez José Rafael, Anaya Manuel, Argüelles Juan, Asiain, Barros José María, Benítez, Buenrostro, Bustamante Isidoro, Cantón Hermilo, Carbajal, Collantes, Conejo, Cortés, Chavarría, Chávez Ignacio J., Chávez Ferreira Jesús, Delgado, Eiquihua, Escobar, Flores Braulio, Flores Justo, Galindo, Gamboa, Garay, Garduño, Garza Benítez Vicente, Gil, González Martín, Gordillo, Guerrero Atenógenes, Guerrero Praxedis, Gómez, Haro, Hernández, Ibarra, Islas, Isita, Liceaga, Macedo, Malvárez, Martínez Joaquín, Mata, Méndez Vicente, Méndez Santiago, Menocal, Moreno Marcos, Obregón, Ortega y Reyes Manuel, Ortega Manuel, Ortiz de la Peña Abraham, Ortiz Francisco, Palacio, Pazos, Pedrero, Prieto, Riveroll, Ríos, Rodríguez Antonio, Rodríguez Manuel S., Rodríguez Rodrigo, Rojas, Romero Manuel María, Romero Francisco, Rubio Enrique María, Rubio Manuel, Ruelas, Rubalcaba, Rangel, Sada, Saldaña, Sánchez Ignacio, Sanz, Soto, Tejeda, Torre, Vega, Velasco, Villarreal, Zenil y Zenteno.

Votaron por la negativa:

Aguirre, Almada, Arellano, Argüelles Pedro, Arteaga José Simeón, Arteaga Eduardo, Arias, Bernal, Bermúdez, Blanca, Calero, Cama-

rena, Canales, Carreón, Carranza, Castellanos Jesús, Castellón, Castro Vicente, Cejudo, Contreras, Córdoba, Elizalde, Escandón, García, Garza, González Hermosillo Francisco, González Palomar Carlos, González Porras José, Gutiérrez, Horcasitas, Izquierdo, Larrondo, López Ignacio, Malcampo, Mendoza, Moreno Vicente, Mier, Márquez, Navarro, Pacheco, Peña, Pérez Luis, Pérez Castro Luis, Pizarro, Quiñones, Quiroga, Rabaza, Rebolledo, Rico, Rosa, Salazar Cruz, Sagredo, Salazar Joaquín, Sandoval Rafael, Sandoval Rodolfo, Salsalvador de la Torre, Septián, Sigala, Vázquez, Vera y Yáñez.

La Secretaría anunció que en la sesión de mañana continuará la discusión del capítulo I del dictamen sobre la ley de amparo.

Se levantó la sesión pública para entrar en secreta de reglamento.

No asistieron, por enfermedad, los CC. Jaurrieta, Tena y Trejo, y con licencia el C. Castellanos Juan. M. *Ortega*, diputado presidente. *E. M. Rubio*, diputado secretario. *F. Mata*, diputado secretario.

### SESIÓN DEL 9 DE ABRIL DE 1878 \*

Continuó la discusión del Capítulo I del dictamen sobre la ley de amparo.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Contreras M.

El C. CONTRERAS MANUEL. La Cámara me dispensará, si al impugnar el artículo que se discute vuelvo a presentar a su respetable consideración alguna de las indicaciones generales que ya tuve el honor de hacer, cuando se inició este debate.

Oblígame a ello la necesidad que tenemos de no apartar la vista del plan general que contiene el proyecto, para poder juzgar de esos detalles; y como ya he manifestado antes, que aquél no es enteramente nuevo, sino que sólo adiciona y reforma la ley vigente de amparo, lo conveniente y lógico es hacer un examen comparativo de ambas leyes, para ver si las reformas o adiciones propuestas son necesarias y convenientes, si satisfacen debidamente su objeto y, sobre todo, si no están en pugna con la Constitución.

El temor de prolongar demasiado el debate y el de hacer perder a la Cámara un tiempo que es ahora más precioso, por ser de más corta duración el presente periodo y porque otros negocios más gra-

\* Cfr. *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados*, op. cit., t. III, pp. 91-107.

ves y urgentes reclaman de preferencia nuestra atención, me hiceron abstenerme de impugnar la última fracción del art. 5º y el 6º, no porque crea peligrosos los principios que establecen, pero sí innecesarios e inconvenientes.

Dicha fracción, que es una adición al art. 4º de la ley vigente, al establecer que para que proceda el recurso de amparo es necesario que la ley o acto de que se trate perjudiquen individualmente al quejoso, nada nuevo nos dice, porque esa prescripción está contenida con otras en el artículo 102 de la Constitución que ordena que esos juicios se sigan a petición de la parte agraviada solamente y que la sentencia sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos en el caso especial sobre que verse el proceso.

La adición es, pues, como antes he dicho, innecesaria; y también la juzgo inconveniente, porque no estando redactada en los mismos términos del artículo constitucional, expone a éste a las diversas interpretaciones de los tribunales.

Respecto del art. 6º no contiene también más que principios generales de jurisprudencia, propios para un tratado de este género, pero no necesarios para figurar como un artículo de ley orgánica.

He hablado ligeramente de estos dos artículos, tanto porque son los únicos que hasta ahora aparecen como nuevos en lo que venimos discutiendo, como para demostrar la poca importancia que esta reforma pudiera darle a la ley de amparo; pero refiriéndome ya al artículo 8º que es el que expresamente voy a impugnar por creer que es contrario a las garantías individuales y a la Constitución, me permitiré leer el relativo de la ley vigente y el del proyecto presentado por la comisión, para que comparando ambos, la Cámara resuelva cuál de los dos protege más aquéllas.

Dice el 1º con una sencillez propia del profundo respeto debido a los derechos del hombre: que el juez podrá suspender el acto reclamado, siempre que esté comprendido en alguno de los casos de que habla el artículo constitucional.

Dice el 2º (el del proyecto de la comisión) que los jueces suspenderán la ejecución en los casos siguientes:

1º Bajo su más estrecha responsabilidad, cuando se trate de la ejecución de la pena de muerte, destierro o algunas de las expresamente prohibidas por la Constitución.

2º Cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio grave a la sociedad. al Estado o a un tercero, sea de difícil reparación física

o legal el daño que se cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado. Es decir, que según este artículo, los jueces suspenderán el acto reclamado sólo cuando se trate de la ejecución de pena de muerte, destierro u otras penas que llevan tiempo aun antes de la Constitución, de no estar en uso, como la mutilación, azotes (?), o cuando sea de difícil reparación el daño que se cause al quejoso, con tal que no se perjudique al Estado, la sociedad o un tercero; de manera que, si alguna de estas entidades se perjudica, debe ser sacrificado a ellas el quejoso.

Es decir, que se le hace al pueblo la gracia de que no lo azoten, ni se le mutile, ni se le dé tormento; pero no tendrá seguras sus otras garantías en los demás casos.

Increíble me parece, señores, que en un proyecto de ley cuyo objeto principal debe ser proteger las garantías individuales se nos venga proponiendo que limitemos éstas, y que se abra ancho campo a todos los abusos y a todas las arbitrariedades.

Si yo no conociera a los ilustrados miembros de la comisión, creería que preocupados con algunos abusos que se cometen por los que solicitan amparo, habían olvidado que iban a reglamentar los artículos 101 y 102 de la Constitución, y que en vez de darles el desarrollo debido, se habían empeñado en hacerles ineficaces, lo mismo que a otros artículos de la Constitución.

Creería... que preocupados por el deseo de poner un escudo y el sello majestuoso de la ley en la puerta de ese augusto santuario donde se depositan los derechos del hombre, se habían dejado por distracción, olvidadas, las llaves, para que las tomara el primero que quisiera entrar en él.

Y digo esto porque invocar la razón de estado, tan elástica siempre, para permitir que se viole una garantía siquiera, es olvidar que el hombre no existe sólo para beneficio de la sociedad, sino que ésta se ha establecido para beneficio del hombre; es olvidar lo que la historia y la filosofía, el derecho y la naturaleza nos enseñan; es olvidar, en fin, lo que prescribe este artículo, que es el primero de nuestro código fundamental:

El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de nuestras instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.



Ya lo habéis oído, señores:

No es el Estado; no es la sociedad; no es un tercero, ni son todos juntos, la base y el objeto de las instituciones sociales.

Son los derechos del hombre. Habéis oído también que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que están consignadas en la Constitución.

Pero para que veáis con más claridad que esas frases alarmantes de perjuicio grave a la sociedad, al Estado o a un tercero, no tienen razón de ser en el caso que nos ocupa, me permito interpelar a la comisión, para que nos diga en qué casos puede la suspensión de un acto que viole las garantías perjudicar al Estado.

No pregunto de los otros dos casos que la comisión menciona, porque después me ocuparé de ellos.

El SR. RUELAS. En ninguno.

El respetable miembro de la comisión ha contestado que en ninguno; y ciertamente que esa contestación me deja en más dudas que antes, porque si se han señalado tres casos, lo natural era que ahora se especificase cómo y cuándo pueden ocurrir éstos; pero veo que el ilustrado señor Ruelas, comprendió con su clara inteligencia que iba a colocarse en una posición difícil si me contestaba como era natural, que la comisión se refería a los casos de conspiración, trastorno, o perturbación grave del orden público, y que habiendo para ellos un artículo especial y expreso en la Constitución, el cual es el 29, que leeré, en donde menos deberían preverse era en la ley orgánica de amparo, pues se convertiría ésta, más que en ley de facultades extraordinarias, porque para conceder éstas, cuando el interés del Estado y las circunstancias lo exigieran imperiosamente, sería con acuerdo del Presidente y su consejo de ministros; mediante la aprobación del Congreso y por tiempo determinado, mientras que las que diéramos con esta ley, sancionando que por el interés del Estado pueden violarse las garantías individuales, no permitiendo que se suspendan los actos que las vulneren, aun cuando el perjuicio que resulte al quejoso sea de difícil reparación, serían extensivas a todas las autoridades y por tiempo indefinido.

Menos razón hay, después de lo expuesto, para creer que por la sociedad o por un tercero, pudieran exponerse las garantías individuales a ser violadas, porque sin necesidad de este atentado, pueden una y otro, sostener y reclamar sus derechos con los recursos ordinarios.

Vosotros sabéis señores diputados, que la ciencia y el arte de legislar consisten en el empleo práctico de los medios más propios y eficaces para procurar el mayor bienestar social, y en el respeto profundo a los derechos del hombre.

No nos expongamos, pues, a que citados ante el tribunal del interés común e individual, lancen los dos un anatema contra nosotros, por haber venido a restringir los derechos del hombre, y con ellos, las conquistas de la libertad.

Debo advertir, además de lo expuesto contando siempre con la indulgencia de esta Cámara, que hay una omisión en el proyecto, que si la dejáramos pasar desapercibida, sería injustificable nuestra conducta.

Nada se dice en él, respecto a la suspensión de leyes o actos que vulneran o restrinjan la soberanía de los estados.

Nada respecto de los que invaden la esfera de la autoridad federal; y ni la comisión ni nosotros tenemos derecho para desatender las prescripciones contenidas en las fracciones 2ª y 3ª del artículo que se quiere reglamentar.

Ruego, por lo mismo a la comisión se digne retirar el artículo que se discute, dejándolo en los términos que está en la ley vigente; y si no aceptare esta súplica, se la hago a la Cámara para que no dé su voto de aprobación a la reforma propuesta.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Ruelas.

El C. RUELAS. Señores diputados: Comenzaré contestando el luminoso discurso del honorable señor Contreras, pidiéndole a la Cámara, que por los mismos fundamentos que en él ha aducido contra el artículo a discusión, se digne aprobarlo. Esto aparecerá a primera vista como un absurdo; pero sin embargo, creo que esos mismos fundamentos que ha alegado el señor Contreras, me van a servir perfectamente para fundar el artículo que se debate. Al decir esto, me he referido exclusivamente al art. 8º, porque es el que el distinguido orador que me ha precedido en el uso de la palabra, ha señalado para su discusión, por el acuerdo que la Cámara tuvo a bien aprobar según recordarán los señores diputados, de que se discutiría este proyecto de ley por capítulos, a excepción de aquellos artículos que previamente fueran designados para su discusión y votación por separado. Los artículos 1º, 2º y 3º no fueron designados para su discusión, se señaló el 4º solamente; continuó la discusión y los artículos 5º, 6º y 7º tampoco se habían designado, según aparece del registro, sino hasta el 8º, que tuvo a bien marcar el señor Contreras. En este supuesto parece que la discusión no podía rolar sobre artículos que no han

sido señalados; sin embargo, como tanto respeto me merece el señor Contreras, como todos y cada uno de los señores diputados; pero como una muestra de atención que mucho debo a este ilustre orador, voy a hacer referencia antes de ocuparme del art. 8º, de las impugnaciones que ha hecho a los artículos a que se refirió, y que me parece que son la fracción última del art. 5º y el 6º

En la fracción última del art. 5º que dice:

“Para que proceda el recurso de amparo en los casos de las fracciones 2ª y 3ª, es necesario que la aplicación de la ley o del acto de que se trate perjudiquen igualmente al quejoso.”

Ha observado el digno orador que le parece de más esta advertencia, porque si conforme a la misma ley fundamental y a la ley orgánica de amparo, el recurso no procede sino a petición de la parte agraviada, está por demás decir esto. En efecto, para un abogado, para un jurisperito, indudablemente que en el caso de que una ley federal invadiera la soberanía del Estado, o una ley del Estado invadiera la soberanía federal, debía reflexionar, que mientras un acto procedente de esa ley no lo hiriese personalmente, no tenía derecho para pedir amparo; pero como en este recurso se han observado tantos abusos en la práctica, cabalmente estos antecedentes son los que han hecho necesaria una reforma, aclarando; y si de aclaraciones tratamos, creo que nunca se debe acusar a las comisiones de que pequen por carta de más cuando hacen éstas. A esto se dirá, ¿por qué no se dijo lo mismo respecto de la fracción 1ª? Porque se necesita esa aclaración, pues las comisiones en un párrafo a que voy a dar lectura, se encargaron de fundar también esta aclaración: dicho párrafo se encuentra en la parte expositiva, y él demuestra que se ha hecho esta reforma, no ligeramente sino con motivos fundados. Dice:

“Las comisiones han adicionado el art. 5º de la iniciativa, estableciendo que para que proceda el recurso de amparo en los casos de las fracciones 2ª y 3ª, es menester que la aplicación de la ley o el acto de que se trate, perjudiquen individualmente al quejoso. Tiende esta adición, como se comprenderá a primera vista, a cerrar la puerta a la cavilosidad de aquellos que sin ser agraviados en su persona, pretendiesen asumir la representación del Estado en un caso, o de la Federación en el otro, para promover controversias que no les tocan, a pretexto de que el Estado invada la esfera federal, o la Federación vulnera la soberanía del Estado. El principio a que las comisiones

se sujetan es, que en el recurso de amparo el individuo defiende sus intereses y procura la reparación de los agravios que a él se le causan, pero no representa a la Federación ni al Estado para tomar la defensa de la de uno o de otro. Así es que si el Congreso de la Unión expide una ley para toda la República sobre materia de la competencia de los estados, ningún ciudadano de un Estado podrá pedir amparo contra esa ley, alegando que vulnera o restringe la soberanía del Estado mientras que a él no se le aplica.”

He aquí el porqué de esta aclaración, que las comisiones consideraron indispensable hacer a la fracción del art. 5º que ha impugnado el señor Contreras. Tocante al art. 6º, fundaron también las comisiones el porqué lo adicionaron o reformaron respecto del que está en la ley vigente: sus fundamentos son muy claros, y le suplico a la Cámara se sirva atenderlos.

En el art. 6º se establece, como en la iniciativa, la regla saludable de que al interponer el recurso de amparo, se han de hacer valer todas las violaciones que lo fundan, sin admitirse después nuevo recurso sobre el mismo asunto por otras violaciones no alegadas en el primero. Pero las comisiones han creído conveniente añadir, que la autoridad judicial puede considerar de oficio y resolver sobre los vicios que aparezcan de los autos y perjudiquen al quejoso, aunque éste no los hubiere alegado, siempre que sean sobre el mismo hecho o acto reclamado en el juicio. De este modo se procura evitar la interposición sucesiva de varios juicios de amparo sobre un mismo asunto a que la malicia podría acudir para demorar indefinidamente los negocios, y a la vez se dé una garantía a los que de nuevo promueven el recurso, y por ignorancia u olvido involuntario omiten designar todos los derechos naturales que les han sido violados.

Parece que está claramente expuesta la razón de esta reforma o de esta modificación, respecto de la ley antigua de amparo. Además de lo que las comisiones exponen en el párrafo que he leído, añadiré que es jurisprudencia aceptada por la Suprema Corte de Justicia la de no admitir nuevos recursos en un solo juicio de amparo sobre los mismos hechos, por las violaciones que antes no se hayan alegado. Si se admitieran, resultaría que la cavilosidad de los litigantes haría valer en diez juicios de amparo diversos, diez violaciones procedentes del mismo acto y resultaría que los negocios civiles, en los que con frecuencia se interpone este recurso, se prolongarían indefinidamente.

La Suprema Corte de Justicia en su iniciativa que se ha circulado aquí a todos los señores diputados, viene haciendo esta misma modificación, a saber: que el quejoso no puede interponer varios juicios de amparo por la misma violación, pero que si por olvido o por ignorancia dejó de agregar la violación de alguna otra garantía de que no se apercibió y en el expediente aparece, la Corte puede fallar sobre él.

Esto creo que me basta para referirme a la impugnación que el ilustrado señor Contreras ha hecho al artículo 6º que en mi concepto está fuera de discusión, pero que repito, solamente le contesto por la mucha atención de que es tan digno y yo con gusto le guardo.

Vengo ahora a ocuparme de las impugnaciones que ha hecho al artículo 8º con la facilidad de su elocuencia, con esa inspiración que da siempre el sentimiento noble y elevado del que defiende una buena causa, se ha explicado el honorable señor Contreras, pero tengo el sentimiento de manifestarle —y esto salvando todos los respetos que le debo— puedo estar equivocado, que me parece que ha entendido nuestro artículo, de una manera enteramente contraria a su sentido. ¿Cuál ha sido la impugnación del señor Contreras al artículo 8º que se debate? Antes estaban más afianzadas las garantías individuales que hay ahora, los jueces tienen más libertad para dejar de suspender una violación que antes con motivo de la ley de amparo que en términos generales decía: “Podrá dictar la suspensión del acto reclamado, siempre que esté comprendido en alguno de los casos de que habla el artículo 1º de esta ley.

Su resolución sobre este punto no admite más recurso que el de responsabilidad.”

Con este motivo nos decía el señor Contreras, en su magnífica peroración: las garantías individuales, señor, son el fin de las instituciones: no son las garantías para las instituciones; no es el individuo para el Estado; es el Estado para el individuo. Estoy en esto perfectamente conforme, en consecuencia, todas las leyes y sobre todo aquellas que tienen por objeto especialísimo favorecer las garantías individuales, no deben conformarse jamás; toda suspensión de garantías, toda supresión de ellas, es una monstruosidad que se comete en un Estado constituido como está el nuestro. Con este motivo nos decía el señor Contreras, esto es tan monstruoso, señor, que yo pregunto a las comisiones, ¿en qué caso, conforme a esta ley de amparo consideran necesario suprimir las garantías individuales o suspenderlas? Nunca, señor, jamás, si para eso es esta ley; a otras como a la de fa-

cultades extraordinarias toca en todos los casos previstos por la Constitución, venir en un decreto suspendiendo las garantías individuales, pero eso cuando está interrumpido el orden establecido por la carta fundamental, pero cuando las leyes se están meditando y expidiendo cabalmente con objeto de asegurar este orden cuyo fin principal, como muy bien nos ha dicho el señor Contreras, es la guarda de los derechos que nos ha dado la naturaleza, entonces en ningún caso se puede concebir que se sacrifiquen esas garantías a títulos de protección.

Pero el señor Contreras ha venido formando su argumentación sobre esta base: que parece que la facultad que da la ley, es para suspender la violación de la garantía. No, señor, la facultad que la ley da es para suspender todo acto atentatorio contra las garantías. En este supuesto veamos si es más eficaz para este fin la antigua ley o la nueva que nosotros proponemos. La antigua ley dice así:

“El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad que hubiere sido reclamado.”

“Art. 6º Podrá dictar la suspensión del acto reclamado, siempre que esté comprendido en alguno de los casos de que habla el artículo 1º de esta ley.”

Su resolución sobre este punto no admite más recurso que el de responsabilidad.

Con que es esto el texto de la ley y tanto en el artículo 3º como en el 6º da facultad al juez para que pueda suspender en ambos casos. Vamos a ver si es más enérgico, lo que nosotros decimos en el proyecto de ley que proponemos.

“Art. 3º (Segunda parte) El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad que hubiere sido reclamado.”

Esta es la segunda parte de esta otra que es la primera.

“Es juez de primera instancia el de distrito de la demarcación en que se ejecute o trate de ejecutar la ley o acto que motive el recurso de amparo.”

Muy bien venía decir aquí que este juez *puede suspender, etcétera*; sentamos no obstante ya la regla general; porque nos ocurrió en vez de reproducir una potestad facultativa como se hace en el artículo 6º de la antigua ley, imponer una *obligación* de suspender, no la garantía sino el acto que atenta contra ella. Después de establecerse en el artículo 7º

“Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la ley o acto que lo agravia, el juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, quien lo evacuará dentro de igual término.

Si hubiere urgencia notoria, el juez resolverá sobre dicha suspensión a la mayor brevedad posible y con solo el escrito del actor.”

Esto se encuentra también prevenido en la ley antigua pero nosotros en el art. 8º agregamos:

Los jueces *suspenderán* provisionalmente la ejecución del acto reclamado en los casos siguientes:

1º Bajo su más estrecha responsabilidad cuando se trate de la ejecución de la pena de muerte, destierro o alguna de las expresamente prohibidas en la Constitución.

Conque esto ya no es facultativo, esta es una obligación que bajo su más estrecha responsabilidad se le impone al juez para suspender en este caso; quiere decir que en los demás no tiene esa obligación, sino que queda la regla general de que suspenda.

2º Cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio grave a la Sociedad, al Estado o a un tercero, sea de difícil reparación física o legal el daño que se causa al quejoso con la ejecución del acto reclamado.

En esta segunda fracción vuelve a imponerse al juez la obligación de suspender, quiera o no quiera; no es facultativo ya para el juez el suspender, sino que tiene la necesidad de hacerlo aunque no quiera porque la ley se lo impone. Conque tenemos que en los casos de mutilación, pena de muerte, destierro, marca, etcétera, aunque no quiera el juez porque no es facultativa la prevención, tiene que suspender conforme a esta adición que reprueba como contraria a las garantías y a los derechos naturales el señor Contreras. Me parece, pues, que, como dije al principio y repitiendo mis respetos al señor Contreras, no comprendió nuestro artículo al imponerlo.

En caso de duda, el juez podrá suspender el acto, si la suspensión sólo produce perjuicio estimable en dinero —a lo que queda reducida ya la facultad de la suspensión— y el quejoso da fianza de reparar los daños que se causen por la suspensión.

En este caso parece que no necesitaré de apelar a un ejemplo: ningún perjuicio se sigue si el que pide la suspensión dice: el perjuicio

que por esto resulte a mi contrario, yo lo repararé, y a ese efecto deposito aquí tal cantidad de dinero. Repito: en este caso ningún perjuicio grave se puede seguir.

Dicha fianza se dará a satisfacción del juez y previa audiencia verbal con el fiscal, o de la parte que se dice perjudicada, tratándose de actos o resoluciones judiciales.

Creo que no necesito más que esta confronta de ley a ley, para demostrar que lejos de que en la nueva ley que ahora se propone por las comisiones, se ataquen las garantías individuales, al contrario, es más rigurosa, más severa esta ley para los jueces, en la que se les obliga a que suspendan en los casos que se expresan en ella.

El ilustrado señor Contreras dijo que designaría otros artículos de este mismo capítulo, antes de que fuese aprobado. Supongo que estos artículos serán de los que siguen al octavo que es del que nos estamos ocupando; si así fuere, desde ahora las comisiones le ofrecen por mi conducto atender, como lo han hecho siempre con todo respeto, las observaciones del señor Contreras. Entre tanto, yo concluyo, como he dicho al principio, suplicando que por las mismas razones que el señor Contreras ha emitido en la discusión para impugnar este artículo, razones que son cabalmente las que lo fundan; ese respeto que ha invocado de las garantías individuales, el hecho de ser no derechos que nos da la sociedad como muy bien ha dicho, sino de la naturaleza, pues la sociedad lo que hace es garantizarlos, por esas razones, repito, que son las mismas que las comisiones alegan para que estos artículos, que tienden a garantizar más y más los derechos naturales, esperen las comisiones que recibirán un voto de aprobación de la ilustrada Cámara de Diputados.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Contreras en contra.

El C. CONTRERAS. La Cámara habrá podido notar que el honorable y muy ilustrado miembro de las comisiones que acaba de dejar la tribuna ha contestado a las observaciones que he hecho de la manera siguiente: Primero con las razones que constan en el dictamen que ya llevamos cuatro o cinco meses de haber leído, para oponerlas a los artículos constitucionales. Muy respetables son los conocimientos de todos los miembros de las comisiones y para mí los del señor Ruelas son en tan alto grado que me mortifica tener que sostener con él un debate; pero por muy profundo que sea el respeto que yo tenga a esas ilustradas comisiones es mucho más grande, mucho más solemne el



que guardo a los artículos constitucionales. El señor Ruelas hablando a las impugnaciones que hice a la fracción última del artículo 5º y al artículo 6º, conviene conmigo en que en efecto está contenido en la Constitución lo que allí se prescribe, pero dice que esto está bueno para una persona que tenga conocimiento del derecho; pero que esta ley que debe ser de un uso general y práctico para todas las clases, necesita tener la mayor claridad. Recordará la Cámara que dije desde antes que no creía yo peligrosos estos artículos pero que los juzgaba innecesarios e inconvenientes, principal inconveniencia que hay es la de poner en una ley orgánica con distinta redacción el texto constitucional, porque ya he dicho que éste trae por resultado el que se someta el texto constitucional a las diversas interpretaciones de los Tribunales. Esto no pasa sino de una razón de conveniencia pública y también de derecho público constitucional.

Por lo que respecta a las contestaciones dadas a las observaciones que hice al art. 8º tengo el sentimiento de manifestar que no ha podido persuadirme el ilustrado miembro de las comisiones, no obstante esa lógica inflexible y severa; no obstante la serenidad de espíritu con que presenta razones llenas de claridad y llenas al mismo tiempo de solidez; pero que aquí les ha faltado esa última condición. Toda su defensa ha sido ésta, contra el texto constitucional que he presentado yo: en la ley vigente es facultativa para los jueces conceder la suspensión o no del acto reclamado, mientras que en la ley que nosotros proponemos, es decir las comisiones, obligamos al juez a que así lo haga. Ya sabemos nosotros que muchas veces en materia de redacción se cometen defectos trascendentales, de ésta se resienten generalmente todas las leyes, pero desde luego se comprende por el contexto de una ley cuándo es facultativa y cuándo es necesaria la obligación que se impone. Bastaría aquí haber visto lo que se presenta para comprender desde luego que no se trata de una facultad, sino de una necesidad, de una obligación. En la ley vigente se dice en el artículo 5º:

“Si hubiere urgencia notoria, el juez resolverá sobre dicha suspensión a la mayor brevedad posible y con solo el escrito del actor.”

Aquí el precepto es terminante; pero por si esto no dejara satisfecho al ilustrado señor Ruelas, leeré el artículo 25 de las disposiciones generales en donde se dice:

“Son causas de responsabilidad, la admisión o no admisión del recurso de amparo, el sobreseimiento en él, el decretar o no decretar

la suspensión del acto reclamado, la concesión o denegación del amparo contra los preceptos de esta ley.”

Después de esto me permito preguntar al señor Ruelas, ¿es facultativo para el juez de distrito suspender el acto? Para mí se desprende la más apremiante necesidad del artículo que acabo de leer y era preciso la razón y el sentido común.

Así nos demuestra la práctica que ha venido a establecer de una manera universal, que llamaría la atención ver un juez negándose a suspender un acto, es decir, negando todos los artículos de la Constitución desde el primero hasta el último.

Debo también advertir, porque no recuerdo todos los puntos que tocó el señor Ruelas aunque creo que sólo fueron estos que yo he entendido, el artículo que está a discusión de una manera contraria a la mente de las comisiones. Yo he podido observar dos aspectos en el ilustrado señor Ruelas, el del abogado lleno de instrucción y el del diputado que con su corazón levantado, su alma generosa, siente dentro de sí mismo que no es conveniente, que no es justo, de ninguna manera convendría restringir las garantías individuales. El otro aspecto es el de miembro de las comisiones, entonces dice, no, nuestro artículo es más liberal con estas restricciones, no obstante que bastaría comparar las palabras de que he hecho mención en la ley vigente y las resoluciones que se agregan en éste.

Pero decía el honorable señor Ruelas: ¿quién le ha dicho al diputado Contreras que se trata aquí de la supresión de las garantías? Por eso he dicho que en ningún caso debería preferirse el interés del Estado, aquí se trata de la suspensión del acto simplemente. Yo a mi vez me permito también preguntar al honorable miembro de las comisiones si no comienza el atropello, si no comienza la violación, si no está precisamente fundado en el acto atentatorio en el que se ha de ejecutar. Pues de qué me servirá a mí que después me vengan a reparar un ultraje. Yo he dicho antes, que hay ciertas cosas que lastiman mucho más que perder la vida, y un hombre se pararía con su pistola amartillada a defender los sacrosantos derechos que tiene antes que permitir un ultraje semejante.

Esto prueba que muchas veces se pospone la vida a otros intereses de mayor estima.

Así, pues, cuando se impide suspender el acto que nos ha de ultrajar, cuando se proponen restricciones para esto, cuando se limita

la facultad del juez y se permite que no se suspenda sólo porque el Estado, la sociedad o un tercero, reciban algún perjuicio; aun cuando sufra el interesado uno de difícil reparación, porque tales son los términos de la fracción 2ª del artículo que discutimos; no sería conveniente en manera alguna que se ejecutara el acto, y por lo mismo he dicho que encuentro mucho más liberal, más sano conforme a los preceptos de la Constitución. Como no he recibido otra contestación más que ésta, y si hubiese omitido alguna con indicármela será bastante para contestarla si puedo, o contestar de la manera fácil que me he equivocado, insisto en que el artículo que está a discusión o sea reformado por las comisiones, o sea reprobado por esta honorable Asamblea.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Secretario de Justicia.

El C. SECRETARIO DE JUSTICIA. Yo creo, señor, que ante lo que dice el honorable señor Contreras, lo que inicia el Ejecutivo y aprueban las comisiones, no hay diferencia alguna. Quizá por la poca inteligencia del que habla, no puedo comprender en todo su valor los argumentos del preopinante, pero él dice que se favorecen poco las garantías individuales cuando no se suspenden los actos de violación de estas mismas garantías. Pues igual cosa dicen el Ejecutivo y las comisiones, es necesario que para que las garantías individuales estén perfectamente sancionadas, es necesario, repito, que en todos los casos la violación sea de tal manera grave, que no se pueda verificar ésta. Esto es lo que pensó el Ejecutivo y lo que han pensado también las comisiones. En la antigua ley se prevenía que cuando se cometiera una suspensión de las garantías individuales la suspensión de este acto quedase al arbitrio del juez, el juez era el que estimaba si debía o no suspender el acto reclamado. De manera que en este caso podría el juez muy bien decir que no era arreglado a la Constitución la suspensión del acto reclamado y no suspenderlo. Y en lo que propone el Ejecutivo y aceptan las comisiones se establece una jurisprudencia en que se restringen las facultades del juez en tales términos, que el juez no pueda en ningún caso negar la suspensión del acto reclamado. Viniendo a un ejemplo que creo que es el medio más fácil de entendernos, diría yo esto, en aplicación de la pena de muerte cuando en la suspensión de las garantías, refiriéndome a una ley notable como es la de plagarios, se aplica contra una persona la pena de muerte por delito de plagio y el juez estima que está bien aplicada, no suspende la ejecución

del acto reclamado, es decir que entonces aquel que se queja, es fusilado.

En la nueva ley se dice: si se interpone el recurso de amparo no tiene el juez la facultad de estimar si debe o no suspender el acto reclamado, sino que necesaria e indeclinablemente debe suspenderlo; de manera que en este caso no es fusilado. Pues bien, ¿de qué modo se respetan más las garantías individuales, suspendiendo el acto de la pena de muerte, o ejecutándolo?

Yo creo, señor, que la manera de garantizar las garantías individuales es no llevar a cabo la ejecución de la pena de muerte; en este caso, el juez absolutamente puede quedar en su arbitrio el suspender o no el acto reclamado, sino que él dice: no se verifica el acto reclamado, se suspende y se sustancia el juicio de amparo. En el primer caso no se suspendía, se ejecutaba, y si quería después el juez continuaba el juicio de amparo, para amparar al fusilado (risas); es decir, después de muerto; mientras que en este caso se restringe, no las garantías individuales, lo que se restringe es el arbitrio judicial, el capricho, la buena voluntad y el medio que pueda tener el juez para favorecer la violación de estas mismas garantías; lo que se restringe es el arbitrio que se le quita al juez, la libertad de juzgar en este caso, sino que interpone la justicia federal, impide la verificación del acto reclamado e impide que se violen las garantías, resultando que las restricciones que tiene la ley son al contrario, en favor de las mismas garantías individuales.

Pero decía el honorable señor Contreras que las prevenciones de la ley se vuelven contra las garantías siempre que se prohíbe que se ejecuten de un modo absoluto. Lo único que se exige en este caso para que las garantías individuales y para que la vida del hombre queden garantizadas, es que se presente al juez y el juez necesariamente y con causa de responsabilidad y con suspensión, impide el acto reclamado no queda, pues, el juez con libertad alguna para impedir que el acto se reclame.

La ley antigua al dejar el arbitrio judicial es verdad que dejaba un camino amplio en muchos casos, para que concediese o no el amparo, pero éste es en todos aquellos casos de difícil determinación en todos aquellos casos litigiosos en que no esté de un modo claro y exacto el derecho para determinar si hay desde el principio una violación y sobre todo si es de tal carácter la violación que sea irreparable. Pues bien, en todos estos casos al arbitrio del juez queda suspender o no el acto reclamado, pero en todos aquellos

en que se trate de aplicar la pena de muerte, el destierro y todas las demás prohibidas por la ley, el juez no tiene libertad de juzgar y determinar el negocio por su propio juicio sino que tendrá que suspender indeclinablemente. En los otros casos en que sean de difícil determinación, entonces se deja al arbitrio del juez, y se deja buscando en esta ley lo que en la antigua, la amplitud de estos funcionarios para suspender aquellos casos en que crean indeclinable la suspensión. En estos casos, no hay responsabilidad del juez, en estos casos queda a su arbitrio, sin responsabilidad alguna, ampliando en este sentido la facultad que tiene para poder suspender los actos reclamados y garantizar las garantías individuales. Cuando en el artículo 48 de las disposiciones generales se viene a determinar cuáles son las causas de responsabilidad se abraza de un modo general y se dice cuándo suspende el acto reclamado; por no suspenderlo en los casos a que se refiere la fracción 1ª del art. 8º, es decir, cuando se ha interpuesto el amparo en una ejecución de la pena de muerte que es una de las prohibidas por la ley. En los otros casos vendrá o no, cuando se pueda comprender que el juez está guiado por otras instituciones; pero precisamente en el art. 45 la responsabilidad que le viene al juez es por no ejecutar lo que se previene en la fracción 1ª del art. 8º.

Al llegar un poco tarde me pareció que el Sr. Contreras —y en esto pido su benevolencia— se refería a que no se pusiesen a discusión los artículos de la constitución que forman los primeros de la ley de amparo, que se presenta; en esto si tiene razón el señor Contreras, no se deben poner a discusión, se insertan los artículos por razón de orden y para mayor inteligencia de la ley de amparo, se insertan también para que estos artículos los tengan siempre a la vista los jueces, que no siempre tienen en todas partes la Constitución, y sí la ley de amparo. Estas son las razones porque se insertan los artículos constitucionales; pero no para que se pongan a discusión. En consecuencia de lo que ya he expresado y que repito que creo que es lo mismo que desea el Sr. Contreras, juzgo que no habrá dificultad alguna en que en la fracción 1ª del art. 8º se establezca tal como lo determina, para salvar el temor de que esa garantía consignada allí, esté expuesta a un abuso constante que no se ejecute nunca la pena de muerte, sin que antes se sustancie el juicio de amparo, para impedir así que el juez tenga la necesidad de suspender el acto reclamado. De este modo, todos los condenados a muerte acudirán a los jueces de Distrito, de ma-

nera que en lugar de poner restricciones a las garantías individuales, si por algo se pudiera atacar esta ley, sería por el abuso que se va a cometer de ella, porque es seguro que en todos los casos en que se trate de ejecutar la pena de muerte, acudirán al Juez de Distrito para que en virtud de esta facultad mande suspender el acto reclamado, y todas las personas saben, y principalmente los abogados que me escuchan, que en estos casos ganar tiempo es ganar la vida del hombre.

De manera, que lo que va a suceder en caso de que se apruebe el dictamen, es dar los medios seguros, permítaseme la frase, para embromar los juicios en los cuales se impone la pena de muerte, y todos podrán decir con completa seguridad: suspende, y suspende desde luego porque esto te lo manda la fracción 1ª del art. 8º y da entrada al juicio de amparo.

Veremos de aquí a un año, veremos de aquí a dos, si la pena que hoy se aplica se puede aplicar al mismo reo, y si pasada la impresión que causan los delitos no puede venir la clemencia de los jueces y conceder el indulto.

Si acaso, esto será lo único que se podrá reprochar a la iniciativa del Ejecutivo; pero la Cámara comprende muy bien que aun en este caso, está algo de lo que el señor Pombo decía el otro día: más vale que estos abusos se cometan, que no que se castiguen de un modo violento y sin las garantías que concede la Constitución, más aún, sin proporcionar todos los recursos que se pueden facilitar a un individuo para que defienda su vida, en estos casos en que la ley impone la pena de muerte.

Por todas estas razones, yo suplico a la Cámara se sirva aprobar la fracción 1ª, que es según creo, la única que se ha combatido.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Contreras para una interpelación.

El C. CONTRERAS. Me tomo la libertad de interpelar al señor secretario de Justicia, para que tenga la bondad de decirme si estoy equívoco en el concepto que me he formado respecto de la fracción 2ª del art. 8º que está a discusión. Creo que quiere decir esta fracción, que siempre que se perjudique el Estado, la sociedad o un tercero aun cuando sea de difícil reparación física o legal el daño que se cause al individuo contra el cual se intenta, no se podrá suspender el acto reclamado.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra para contestar la interpelación el C. Srío. de Justicia.

El C. SRIO. DE JUSTICIA. Yo creo que sí está equívoco el señor Contreras en el concepto que se ha formado respecto de la fracción 2ª del art. 8º La fracción dice: se suspenderá también necesariamente. De manera que cuando venga un perjuicio, que comparado con el del tercero sea irreparable respecto del interesado, en este caso también se tendrá que suspender el acto reclamado.

El C. PRESIDENTE. Continúa con el uso de la palabra el C. Contreras.

El C. CONTRERAS. No pude obtener una contestación franca y categórica, probablemente por la oscuridad con que he presentado mi interpelación. Leeré el artículo y haré después una deducción lógica, para ver si de esta manera puedo fijar el sentido que le doy a la fracción: dice ésta, hablando de la suspensión del acto:

“Cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio grave a la sociedad, al Estado o a un tercero sea de difícil reparación física o legal el daño que se causa al quejoso con la ejecución del acto reclamado.”

Consecuencia que yo deduzco: luego cuando se perjudique a la sociedad, al Estado o a un tercero, aun cuando sea de una difícil reparación física o legal el daño que se cause al quejoso, no deberá suspenderse el acto reclamado. Esta es la conclusión que yo deduzco; no sé si estoy en los términos de la lógica o no. Pero supuesto que he pedido la palabra para una aclaración, deberé decir que he visto con sentimiento que la sinceridad y la franqueza conque he combatido este artículo, no movido por ninguna pasión ni interés; uno sí tengo y muy grande, por las garantías individuales: no ha sido atendida.

Pero como sé que en este terreno sobran armas para defender, porque aun en ese caso que se quiere decir de la pena de muerte, mientras no se interponga el recurso de indulto no se puede aplicar; por eso para mí, lo que menos peligra es la vida. Pero ya he dicho antes y repito ahora, que hay otras cosas que lastiman más que la muerte. Las comisiones y el señor secretario de Justicia se han encerrado en estos dos puntos: en la redacción, en lo que no cabe duda que este artículo está mejor redactado que el de la ley vigente, y en la obligación que se le impone al juez, para que de una manera determinada deba suspender el acto reclamado; pero aquí entra lo principal: la ley dice que se suspenderá en los casos siguientes y agrega, en tales

y cuales sí, y en tales y cuales no; es decir, hace esta ley la gracia de que deba suspenderse, por ejemplo, la mutilación, una pena que hace mucho tiempo que desapareció: poco tendrá la sociedad que agradecerle en este punto a la ley. Los azotes; pues señor, también hace mucho tiempo que no vemos nosotros azotar a nadie. De manera que tampoco recibe la sociedad gran favor con que se otorgue esta garantía. La cuestión está en la fracción 2ª y en el artículo que sigue, porque dice que cuando se interese la sociedad y el Estado, y no bastan aun estas dos entidades, sino cuando se interese un tercero, entonces aunque el mal sea de difícil reparación, se pueden suspender las garantías.

¿Y con qué derecho, vuelvo a preguntar a las comisiones, se suspende, con qué derecho se deroga y se contradice el artículo 1º de la Constitución? La Constitución no ha querido dejar al arbitrio ni de estas comisiones ni de la Cámara, ni del Congreso constituyente la facultad de suspender determinadas garantías ha querido que todas ellas estén consignadas en ella. Así pues, creo que no se me ha contestado sustancialmente este argumento. ¿Por qué se limitan las garantías? Bastará hacer el análisis de la redacción de esta ley para demostrar desde luego que es restrictible y no tan liberal como la otra, en esto sí le aventaja porque aquélla dice siempre que puedan violarse las garantías se suspenderá el acto, mientras que la que discutimos dice: no sólo cuando se trate de la pena de muerte, azotes, mutilación, etcétera, podrá suspenderse, pero cuando se trate de otros negocios aun cuando el mal que resulte sea muy grave no se podrá suspender el acto. Sin embargo, se nos dice, es muy liberal este artículo, porque impone la obligación y la necesidad de suspender y en el de la ley vigente tan sólo se dice: podrá el juez suspender el acto. Pero ya vemos lo que quiere decir esto en ciertas leyes; poder es deber, porque debe uno hacer lo que puede, desde el momento que la ley impone tales y cuales penas; y así hemos visto que todos los jueces suspenden y tienen la obligación de suspender el acto luego que se les pida; así es que todo lo que aquí ganamos en redacción perdemos en lo sustancial, aquí todo lo que se gana en palabras se pierde en hechos y estos hechos ¿cuáles son, señor? Son la libertad, son la propiedad, esa inmensa serie de garantías que forman los derechos del hombre, el tesoro más precioso que tenemos, lo que más debemos guardar, no sólo por nuestros comitentes sino por nosotros mismos, porque mañana o pasado en el pacífico retiro allá irá a herirnos esta arma que hoy afilamos, si acaso la aprobamos. Pero más



que todo, señor, será posible que vayamos nosotros a dar una ley que está en contra de la Constitución; pues desde luego le quitaremos ya su prestigio y la haremos ineficaz e inútil.

Por esto es por lo que yo me he empeñado en llamar la atención de las comisiones sobre este punto, y sin estar inspirado por ninguna pasión, pero deseo que la ley que se dé esté de acuerdo con la Constitución y que sea realmente protectora de las garantías y que no venga a producir más conflictos en la sociedad y en las autoridades, y que nosotros no quedemos en ridículo dando una ley anticonstitucional.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Secretario de Justicia.

El C. SECRETARIO DE JUSTICIA. El calor que produce la discusión ha hecho que el señor Contreras crea que no se le ha contestado de buena fe. Sabe dicho señor que personalmente lo estimo como amigo, y no me permitiría contestarle de otro modo, que con la mayor franqueza y sinceridad. Acaso la poca inteligencia mía hizo que no comprendiera sus argumentos, y por eso no los contesté de una manera debida, pero si en lo que voy a decir se desliza alguna palabra que lo ofenda, la retiro desde ahora, y crea que deseo que la ley de amparo se discuta sin que venga ningún disgusto ni ninguna pasión a tomar parte; porque la ley de por sí, es de grandísima importancia para los ciudadanos de toda la República, por lo que debemos procurar alejarnos de toda preocupación, de toda pasión.

Me ocupé de la fracción I y le suplico al señor Contreras me disimule, pero llegué un poco tarde y no pude oír sus argumentos acerca de la fracción II.

El señor Contreras pregunta si en el caso de que no se siga un perjuicio grave para la sociedad, para el Estado o para un tercero, ni sea de difícil reparación el que se cause a la persona que pide el amparo, éste no se concede. Creo que esta es la pregunta del señor Contreras; y a ella contestaré que ni la iniciativa, ni la ley, dicen que no se concede el amparo, sino que en tales casos no procede la suspensión del acto reclamado.

Si en todos estos casos no se concediese el amparo, serían ciertos todos los argumentos del señor Contreras y sería flagrante la violación de la Constitución. Pero no es este el caso de que se ocupa la fracción segunda. Después de haberse ocupado la fracción primera de asegurar de un modo absoluto y completo las garantías más preciosas del hombre, después, digo, la fracción segunda se viene a ocupar de otras garantías, en que la violación viene a redundar en perjuicio de los

derechos en que están en posesión el Estado o la sociedad o un tercero. En estos casos no se puede considerar de un modo absoluto el interés del garantido y no se puede considerar porque este interés no es el único que tiene que tomar en cuenta la autoridad o el juez de distrito para la concesión no del amparo, sino de la suspensión del acto reclamado. Insisto en esto, porque el señor Contreras nos arguye refiriéndose a que no se concede el amparo; y no es esto lo que dice la ley, sino que, no se concederá la suspensión del acto reclamado. Cuando se trate de la suspensión del acto reclamado, como decía antes, es necesario tomar en cuenta, y compararé: primero, el interés de la persona que está en posesión de un derecho reconocido. Segundo, cuando el ejercicio de este derecho puede importar perjuicio a otra persona que pide el amparo. El juez debe tener en cuenta que aquel que está en posesión de un derecho y en el ejercicio de una facultad reconocida, tiene a su favor cuando menos la posesión, el ejercicio de la facultad o cuasi posesión y que tiene esta posesión y facultad reconocidas, sin contradicción, antes de la petición del amparo. Viene una persona a pedir amparo por violación, porque el ejercicio de ese derecho le perjudique, pues bien, el juez debe considerar esto; la petición de amparo inmediatamente que se presenta, tiene a su favor la presunción clara, evidente, de que se debe conceder la suspensión, porque de otra manera resultaría un perjuicio irreparable que no puede tener recurso ninguno después de verificado. Entonces suspende el acto reclamado. Pero cuando el perjuicio sea de tal naturaleza y la consecuencia de un derecho incontrovertible, y además sea indispensable para el ejercicio de los derechos de un tercero, entonces el juez podrá aplicar el principio de derecho muy conocido, de que el que usa de su derecho a nadie perjudica. Yo creo que apelando a un ejemplo tendremos la mejor explicación de la fracción II del artículo 8º y me referiré aunque sea impropio, a actos contemporáneos y casi de estos días, pero que sin embargo, expresa bien el caso de que nos estamos ocupando.

Se mandó ocupar el agua del Desierto para que la ciudad de México se aprovechara de ella. Esta agua les sirve a varios particulares, y el perjuicio que sufren es de difícil reparación, pues no sólo la emplean para usos personales sino para el regadío de sus labores, que con esta ocupación se perderán irremediamente. Pues bien, se acude al juez de Distrito pidiendo la suspensión del acto reclamado: el juez de Distrito tiene que examinar si el perjuicio es de difícil reparación, y si el Estado en el caso, la ciudad sufre un grave

trastorno con la suspensión del acto reclamado, y si cree lo segundo no suspenderá el acto, sin que esto sea un obstáculo para que después si lo cree justo conceder el amparo, por muy grave que sea el trastorno o el perjuicio del Estado, pues antes que todo son las garantías individuales. Este procedimiento que se refiere a un caso de estos días puede extenderse a otros muchos, al cobro de las contribuciones, al de ocupación en caso de guerra y a otros muchos en que el perjuicio sea de difícil reparación; pero en los que, la suspensión del acto reclamado, traería grandes trastornos al Estado; y sin que esto sea obstáculo para que más tarde se conceda el amparo.

Los argumentos del Sr. Contreras me parecen incontestables tratándose de la negación del amparo, porque si en la ley se dijera que no se concede el amparo cuando por la concesión de él se causan graves perjuicios, o trastornos graves a un particular o al Estado, entonces sí sería un absurdo, una idea anticonstitucional, pero no lo es, cuando se dice que en este caso no se suspenderá el acto reclamado, si el perjuicio es de difícil reparación; y llama la atención de la Cámara sobre que, sólo se trata de difícil reparación y no de reparación imposible; pues entonces queda expedita la facultad del Juez para suspender el acto.

En la reglamentación de este artículo, se ha procurado garantizar los derechos individuales a tal grado, que se introducen novaciones que chocan, en parte con los principios generales de jurisprudencia, y que sólo pueden sostenerse por tratarse de los derechos del hombre: de otra manera, no se podría explicar lo precario de los derechos posesorios, ante el recurso de amparo. Esta doctrina aparece más clara al tratarse del art. 9º En él se previene: que si el perjuicio es estimable en dinero se suspenda el acto reclamado, si el quejoso da fianza. Los derechos adquiridos en virtud de una sentencia judicial, los posesorios en virtud de título incontrovertible, los de la autoridad concedidos por la ley, todos cesan ante la reclamación; digo mal, ante la alegación de una persona que afirma, sin más pruebas que su dicho, que esos derechos violan las garantías individuales, con la única limitación de que dé fianza para separar los perjuicios que ocasione la suspensión, si fuere injusta la queja del interesado. Este procedimiento es excesivo, y sería absurdo si a cualquiera se permitiera destruir los derechos adquiridos con la simple reclamación y sin dar fianza. Sería facilitar a las personas de mala fe un medio de presión para obligarle a un propietario a hacer sacrificios pecuniarios, para

evitarse el despojo de sus bienes, garantizados por una sentencia judicial, o por un título legítimo, o por una larga posesión; pues es muy frecuente el caso de que gentes insolventes no tienen un juicio para sacar provecho, obligando al contrario a redimir con alguna cantidad las molestias y disgustos de litigio injusto; ¿qué sucedería si este litigio comenzase por el despojo de los bienes, o de la propiedad?

Entre dos personas; una en posesión de un derecho, fundado en un título justo y reconocido, o en posesión de una jurisdicción o de una autoridad igualmente reconocida; y la otra alegando, y sin más fundamento que su dicho, que esta posesión en el ejercicio de esta autoridad violan sus garantías, y además el perjuicio que este sufre el estimado en dinero; no hay duda que es mejor la condición del primero, y vuelvo a repetir, no para la concesión o negación del amparo, sino para la suspensión del acto reclamado; pues si se trata del amparo, probada la violación, es lo único que se debe examinar, y ya no se tiene en cuenta los derechos heridos.

Las prescripciones que contiene el artículo que se discute no son otras que los motivos que deben guiar el ánimo de los jueces de Distrito para suspender los actos reclamados. Los jueces examinarán si el perjuicio es irreparable, si sería ilusorio el amparo sin la suspensión, si es de difícil reparación el perjuicio y no de gravedad el del Estado y el del particular, y la iniciativa del Ejecutivo aumenta el caso de la fianza, pero con una diferencia esencial y es que, estos motivos influirán en el ánimo del juez para decretar la suspensión, pero nunca serán causa de responsabilidad, pues siendo potestativa en todo caso la facultad del juez, no incurre en responsabilidad, sino por otros capítulos ajenos a la aplicación de la ley, como por cohecho, soborno, etcétera, mas nunca por el ejercicio de una atribución para el que ningún requisito se le exige, ni se le dan reglas fijas sino que se deja a su propio juicio y criterio. No será lo mismo después que se apruebe el artículo reformado, pues el juez no podrá ni tendrá facultad de hacer otra cosa que lo que en aquel se previene, sin que valgan en nada otras razones privadas que obligan al juez a pensar de otra manera.

No se debe dejar al arbitrio judicial la apreciación de las causas para suspender los actos reclamados en un juicio de amparo. Estas causas si son justas deben fijarse en la ley, y determinadas, al juez sólo toca examinar si existen, y entonces decretar la suspensión, sin que quede a su arbitrio la apreciación de deberes tan sagrados como los que se le fijan en la ley de amparo.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra para hechos, el C. Contreras.

El C. CONTRERAS. Estaba mortificado creyendo haber dicho algunas palabras inconvenientes que hubieran podido ofender al señor Secretario de Justicia; ya he hablado con él en lo particular y por cualquiera cosa que hubiese dicho, desde luego manifiesto a la Cámara que no he tenido la más ligera intención de ofender a nadie. Hablando de mis propios hechos, decía que yo había extraviado a esta discusión con sinceridad y lealtad, pero no me referí en manera alguna a otra persona, porque de mis actos es de lo único que puedo yo responder.

He pedido la palabra para hechos, porque no quiero fatigar a la Cámara, y para contestar al único caso que puede presentarse de siglo en siglo y que ya esperaba yo que me citaran desde que tuve la honra de entrar al debate; este caso es el del agua, pero me parece que no es caso en cuestión; aquí no se trata de amparo en lo del agua, obrando el Ejecutivo con mucha previsión lo único que hizo fue decretar la expropiación mandando depositar el valor del agua; este caso, pues, en manera alguna puede acomodarse al del que nos estamos ocupando.

Decía el señor Secretario de Justicia que no se trata del amparo; yo también sé que de eso estamos hablando, eso es precisamente lo que yo he venido a combatir, porque esa suspensión se limita, hablando de la violación de garantías, la violación precisamente empieza allí donde empieza la ejecución del acto, de manera que después vendrá al contrario la indemnización o la reparación, pero la violación de las garantías está precisamente en la ejecución del acto, y por lo mismo es necesario poner trabas y dificultades a esto.

Decía también el señor Secretario de Justicia, que los casos de ocupación militar en algunos trastornos, era indispensable. Como el señor Secretario de Justicia no estaba aquí cuando yo comencé a hacer uso de la palabra, no oyó lo que dije respecto de eso; la Constitución contesta terminantemente esas dificultades, y voy otra vez a permitirme leer lo que ella dice, porque este caso ya lo tiene previsto y con tal medida, que indica de qué manera puede ocuparse la propiedad o pueden violarse algunas garantías.

El artículo 29 dice:

“En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualesquiera otros que pongan a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el presidente de la República, de acuerdo con

el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la diputación permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión pueda contraerse a determinado individuo, etcétera.”

Ya sabe, pues, lo que se hace en los casos de tener que hacer alguna ocupación militar, ya eso lo tiene previsto la Constitución, por eso decía que en esta ley sin creer mala intención ni en las comisiones ni en el Ejecutivo, se propone una ley que es más que de facultades extraordinarias porque siquiera las facultades extraordinarias se conceden con ciertas restricciones, con ciertos requisitos por determinado tiempo, y al Ejecutivo en quien se tiene confianza, es a quien se le otorgan; pero aquí se trata de darle facultades extraordinarias a todas las autoridades y por un tiempo ilimitado y sin requisitos y sin limitaciones de ningún género; por eso me ha alarmado a mí tanto este artículo, porque veo que sin razón se limitan las garantías que la Constitución ha procurado de que disfruten todos, no lo que señala esta ley ni la otra, ni convendría nunca que una ley orgánica viniera a limitar de tal manera los artículos constitucionales.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Gutiérrez Otero.

El C. GUTIÉRREZ OTERO. No vengo a impugnar el artículo que se discute como se encuentra, ni tampoco a manifestarme enteramente conforme con él, sino a enunciar algunas ideas cuya enunciación será muy breve y que a mi juicio podrán conciliar los distintos pareceres que aquí se acaban de manifestar sobre este asunto. Yo miro al apreciable y dignísimo señor Contreras fuertemente preocupado con la idea de que existiendo una violación de garantías no exista la correspondiente obligación, en alguna autoridad, de corregir esa misma violación y de proceder a la guarda de aquella garantía; alarma justamente motivada pero respecto de la que puede hacerse esta observación: no se trata de los casos en que la ley o el proyecto se ocupa de una violación de garantías, si de esto se tratara efectivamente, no debía haber más regla sino la de poner inmediatamente el remedio conveniente para que la violación no se prolongase. ¿Pero de qué es de lo que se trata aquí? De una alegación de haberse violado las garantías. Cuando simplemente se alega haberse violado una garantía sea que el juez esté cierto de que exista la violación o no; cuando para el juez hay una verdadera duda y cuando

nadie ha adquirido el derecho de decir que es cierta la violación ¿puede haber en el juez la obligación en determinado sentido de suspender o no suspender? Es claro que no puede existir esta obligación dado que no existe obligación general ni puede en el primer periodo del juicio haberla; dado que no puede obligarse a la autoridad ni al juez a que suspendan actos reclamados, no dando más arbitrio sino la de otorgar la facultad de suspenderlos si así procede y por eso la ley de 69 dijo podrá suspenderse el acto reclamado. ¿Pero ahora podremos nosotros, y con razón hemos admitido en este debate, inquirir si la conveniencia, si las razones de derecho y de justicia, hagan creer que es más oportuna una facultad absolutamente discrecional que una facultad que reconozca ciertas reglas? Este es el caso en cuestión y yo creo y lo confieso con toda verdad que es oportuno sin distraer el arbitrio federal judicial para suspender el acto reclamado, es oportuno y conveniente, digo, marcar ciertas reglas que obliguen al juez a verificar la suspensión en determinados casos. ¿Y cuáles serán esos casos? Determinadas las reglas seguiremos, y para seguirlo es preciso tomar ya la otra parte que no sea la verdad de los hechos alegados, porque no hay aún tiempo de discutirlo, sino podemos tomar las reglas de la verdad o de la autoridad de los hechos reclamados, me parece conveniente también que las reglas se tomen de la gravedad que encierra la violación y por esto creo enteramente justo que se diga, aun cuando no haya sino una simple alegación de haberse violado la garantía contra la vida.

Sin embargo, cuando de esta garantía se trate y medie la pena de muerte, a pesar de las dudas que existan acerca de la alegación, se suspende el acto lo mismo en tales y cuales casos de gravedad, estoy enteramente conforme; pero quiero que para evitar dudas, para que no se susciten en nadie los temores que ya dije con justicia se suscitaron en el ánimo del señor Contreras, y para que esas dudas no se fomenten, sería oportuno que esto sufriese algunas modificaciones. La primera es ésta, después de la fracción segunda concebida en los términos que voy a dar lectura: “Cuando sin seguirse por la suspensión, perjuicio grave a la sociedad, al Estado o a un tercero, sea de difícil reparación física o legal el daño que se cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado.” Cuando después de decirse esto se agregue el art. 9º: “En caso de duda, el juez podrá suspender el acto si la suspensión sólo produce perjuicio estimable en dinero, y el quejoso da fianza de reparar los daños que se causen por la suspensión.

Dicha fianza se dará a satisfacción del juez y previa audiencia verbal con el fiscal o de la parte que se dice perjudicada, tratándose de actos o resoluciones judiciales.” Cuando después de lo primero se dice lo segundo, se comprende perfectamente que la duda del juez ha de versar sobre si el perjuicio es grave a la sociedad, si es de difícil reparación física o legal, o si no lo es; esto me parece a mí la hilación de las ideas; pero por la redacción, me parece que *caso de duda*, se refiere a la que pudiese obligar en lo general el juez para conceder o no el amparo. La fracción 2ª ha prevenido que el caso en que se ocupa se decreta por el juez la suspensión; pero como pudiera ser que en algunos casos el juez no perciba con claridad que la ley le da facultad de suspender el acto reclamado, si sólo se trata de un perjuicio estimable en dinero y si se da fianza; pues señor, están tan íntimamente enlazadas estas dos ideas, que lo que se pone como artículo 9º no debía ser más que la fracción 3ª del artículo anterior, para que ese *caso de duda* no recaiga sobre los demás que puedan ofrecerse, en que se alegue violación de garantías, porque en todos los demás casos en que se alegue violación de garantías y que no están previstos por la ley, debe subsistir, como decía con razón el señor Secretario de Justicia y como han dicho las comisiones, el árbitro judicial para suspenderlo o no, según que al juez le pareciere oportuno.

Creo que de esta manera se habrá aventajado mucho en el proyecto si a la fracción segunda añadimos como tercera el contenido del artículo 9º para que se vea que la duda de que habla el artículo 9º recae sobre los casos previstos en la fracción segunda. Pero parece también que al convertir el artículo en fracción no debería conservarse en los términos en que se encuentra redactado *en caso de duda el juez podrá suspender el acto*, sino que debería decirse en caso de esta duda de aplicación de lo dispuesto en la fracción segunda, el juez deberá suspender el acto, si habiendo tal vacilación la parte le dice: prescinde de ella porque yo te otorgo fianza de estar a los daños y perjuicios que se originen, entonces el juez debe decretar o no la suspensión porque es potestativo. Para no falsear el precepto constitucional debe hacerlo siempre que estemos ocupándonos de señalar casos en que sea obligatorio, si vamos a señalar éste como potestativo conforme al arreglo de derecho, que nos dice que la inclusión de un concepto es la exclusión de otro, podrá decirse que en todos los demás no ha lugar a la suspensión y entonces



sí venimos a la contradicción de los principios de esta ley, a que se ha referido el señor Contreras.

Si convertimos el artículo 9º en fracción tercera, si en este caso de duda en que la misma duda, por decirlo así, se suplía con la fianza, hacíamos obligatoria la suspensión por parte del juez y si después de esto consignamos —que en ello no hay inconveniente de ningún género a mi juicio— la declaratoria de que en todos los demás casos queda subsistente al arbitrio judicial, evidentemente que entonces habremos hecho una obra que en nada pugna con los artículos que se tratan de reglamentar, y que tampoco pugnan con el espíritu constitucional, y una obra que será evidentemente superior a lo contenido en la ley de 69, porque en la ley de 69 tenemos declarada la facultad general de los jueces para suspender todos los actos reclamados, mientras que hoy nosotros dejamos consignada la facultad general de suspender todos los actos reclamados y además de eso en algunos otros consignada la obligación de suspenderlos.

Me permito hacer estas observaciones para que si son tomadas en cuenta por las comisiones, se sirvan entonces otorgarles la aprobación que corresponda si así lo juzga, si fueren dignas, creo que como antes decía, pondrán término a los diversos pareceres que acerca de esta materia se acaban de emitir.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Ruelas.

El C. RUELAS. El honorable orador que deja la tribuna ha comprendido perfectamente el espíritu que ha dominado en la iniciativa del Ejecutivo y en el dictamen de las comisiones al redactar las fracciones 1ª y 2ª del artículo 8º. La exposición que ha hecho en defensa de esas dos partes excusa a las comisiones de contestar a las observaciones que sobre este mismo punto había anticipado el honorable señor Contreras, pero por desgracia la idea con que ha concluido el preopinante su peroración proponiendo que el artículo 9º de la ley se convierta en fracción 3ª del 8º, no pueden aceptarla las comisiones y van a explicar por qué.

El ilustrado señor Gutiérrez Otero no se ha fijado en el objeto del artículo 9º por haber llamado su atención las fracciones 1ª y 2ª del art. 8º; por esto es que no ha percibido con la misma claridad, salvo mis respetos al orador, las miras del artículo 9º. Este *en caso de duda* no hace relación a nada de lo que se ha establecido en el artículo 8º. Explicaré después qué significación tienen estas palabras: *en caso de duda*.

El artículo dice que en caso de duda el juez podrá suspender el acto que se reclama como atentatorio, si el quejoso da fianza de reparar los perjuicios que se causen por la suspensión. Ejemplo: a fulano de tal un juez por un fallo inicuo le manda dar posesión de un mueble mío; yo vengo y reclamo por la vía de amparo aquello que es una violación de garantías y digo: como la alhaja no vale más que tanto, yo deposito esta cantidad y te pido que suspendas el acto reclamado. Aquí viene lo de en caso de duda; si el juez duda de si hay violación o no en ese hecho y se le ofrece esta fianza como garantía, muy natural es que pueda conceder la suspensión, puesto que en caso de que resulte que no hay tal y se entable el recurso, ahí está la fianza que responde por los perjuicios que a la otra parte se le siguen. Puede haber casos en que no haya duda de que hay violación, como por ejemplo: un individuo va ante el juez de Distrito y le dice: usted sabe perfectamente que los jueces del lugar son Pedro y Juan o Diego, que no es juez sino que es simplemente el comisario del cuartel, o fulano de tal que es notoriamente incompetente, y me ha condenado a entregarle a zutano tal cosa; o fulano de tal que es juez menor y que no puede conocer sino juicios hasta de 100 pesos, me ha condenado a entregar una cantidad mayor que dice que se la deposite. Allí estará notoria la violación, no habrá duda, o entonces, sin necesidad de fianza, el juez tendrá que decretar la suspensión.

Se ve, pues, explicada la mira de este artículo; no está relacionado con el 8º ni con su fracción 2ª. Éste es para todos aquellos casos en que el perjuicio sea reparable y se dé garantía plena de hacerlo así, si es que se le niega en último resultado el juicio de amparo. En consecuencia, ya comprenderá la Cámara que convertirlo en fracción 3ª al artículo 8º, es completamente desvirtuarlo, limitando el alcance que se propone darle tanto la iniciativa del Ejecutivo como el dictamen de las comisiones.

Por estas consideraciones, y atendiendo por otra parte, como muy ilustradas las observaciones del Sr. Gutiérrez Otero, las comisiones no pueden aceptar la modificación que él les indica.

EL C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Gutiérrez Otero.

EL C. GUTIÉRREZ OTERO. He pedido la palabra para una observación muy sencilla. Doy las gracias al digno miembro de las comisiones por las expresiones benévolas que ha usado cuando se ha referido a mí y me felicito también de haber tocado la cuestión, porque descubierto ya puesto en claro —que no digo que antes no

lo estuviera si no es para inteligencia— puesto en claro el espíritu de las comisiones, sí encuentro este artículo 9º que yo consideraba íntimamente ligado con el otro, porque está en el orden de las ideas, sí lo encuentro desacorde con los preceptos constitucionales y las atenciones que merecen las garantías que la Constitución otorga. El decir que el juez en tales casos podrá suspender el acto, si se ofrece una fianza trae como consecuencia precisa, que no pueda suspenderlo si aquella fianza no se otorga, y esto sí que creo que de ninguna suerte va conforme con el espíritu de nuestra Constitución. En consecuencia, y partiendo de tal explicación, me veré precisado a no dar mi aprobación al artículo anterior, que efectivamente implica una limitación que yo creía se trataba ahora de evitar.

Declarado suficientemente discutido el artículo 8º, en votación económica lo fue también con lugar a votar, aprobándose por 109 votos contra 18 que resultaron por la negativa.

Votaron por la afirmativa:

Aguirre, Altamirano, Álvarez José Rafael, Almada, Anaya Félix, Anaya Manuel, Arellano, Argüelles, Asiain, Barros, Bermúdez, Bustamante Isidoro, Calero, Canales, Cantón Hermilo, Cantón Francisco, Carbajal, Carrión, Castellón, Cejudo, Collantes, Conejo, Cortés, Condés de la Torre, Chavarría, Chavero, Chávez Ignacio, Chávez Ferreira, Delgado, Eiquihua, Escobar, Flores Braulio, Flores Justo, Galindo, Garay, Garduño, García Rubio, García Benítez, González Martín, González Palomar, González Porraz, Gordillo, Guerrero Atenógenes, Guerrero Praxedis, Gómez C., Hernández Donaciano, Huerta, Islas, Izquierdo, Jaurrieta, Larrondo, Liceaga, López Ignacio, Malcampo, Malvárez, Martínez Joaquín, Mata, Mendoza Félix, Moreno Marcos, Muñoz Guerra, Mier Moctezuma, Márquez Rosendo, Nájera, Obregón González, Ortega y Reyes Manuel, Ortega Manuel, Ortiz de la Peña, Ortiz Francisco, Pacheco, Palomino, Pedrero, Peña, Pizarro Suárez, Pombo Ignacio, Quiroga, Rabaza, Riva Palacio, Rico, Ríos, Rodríguez Manuel, Rodríguez R., Rojas, Román, Romero Félix, Romero Francisco, Rosas, Rubio Manuel, Ruelas, Rangel, Sada, Salazar Cruz, Sánchez Trujillo, Salgado, Saldaña, Sánchez Ignacio, Sandoval Rafael, Sansalvador de la Torre, Sanz Meraz, Septién, Sigala, Soto, Tejeda, Tena, Torre, Vega, Velasco; Yáñez, Zenil y Zenteno.

Votaron por la negativa:

Blanca, Carranza, Contreras, Córdoba, Elizalde, Escandón, Méndez Antonino, Moreno Vicente, Pérez Luis, Pérez Castro Luis, Quiñones, Rivera Cambas, Rodríguez Antonio, Rosa, Sagredo, Sotuyo, Torres, Vázquez Pablo y Vera.

La secretaría anunció que en la sesión de mañana se tratarán negocios de particulares, y si hubiere tiempo continuará la discusión del dictamen sobre la ley de amparo.

Se levantó la sesión.

No asistió por enfermedad el C. Pombo Luis. *M. Ortega*, diputado presidente. *E. M. Rubio*, diputado secretario. *F. Mata*, diputado secretario.

### SESIÓN DEL 10 DE ABRIL DE 1878 \*

Continuó la discusión del capítulo 1º del dictamen sobre la ley de amparo.

La secretaría dio lectura a los arts. 9º, 10 y 11 que la comisión había reformado.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Septién, en contra.

El C. SEPTIÉN. Señor:

Habiéndose puesto a discusión la reforma hecha a los artículos nueve y diez del capítulo primero de la ley que se discute, y habiéndome ocurrido algunas observaciones sobre el décimo, me he creído en la obligación de hacerlas conocer a esta respetable Asamblea.

Me he fijado en aquella parte del artículo 10, en el cual se dice que el juez de 1ª instancia, al negar el recurso de amparo, podrá levantar la suspensión del acto, y por lo mismo, podrá éste llevarse a ejecución. Desde luego esta prevención trajo a mi memoria una de derecho antiguo; en los juicios ejecutivos se concede el de apelar nada más en cuanto al efecto devolutivo. Quiere esto decir, que interpuesta la apelación por la parte, se elevan los autos a la superioridad para que ésta declare si ha lugar o no a la apelación; si decreta de conformidad, remita los autos al inferior para que el juicio continúe, y después sustancie el recurso. En efecto, hay entre estos dos casos alguna paridad; por lo mismo creo que debo probar que

\* *Cfr. Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, op. cit., t. III, pp. 114-117.*

el juicio ejecutivo y el juicio de amparo no se encuentran en las mismas circunstancias, ni por sus causas, ni por sus efectos, para que en ambas se hagan las mismas prevenciones. El juicio ejecutivo tiene por sí mismo el carácter de una verdadera cobranza, aunque revestida de las fórmulas y solemnidades legales. Fue introducido en favor de las operaciones de comercio al que mata toda demora; por esto no se quiso que en los juicios ejecutivos se procediera con toda aquella detención que requieren los juicios ordinarios; pero no se concede aquél sino sólo en ciertos casos en que verdaderamente no hay punto dudoso de derecho, en aquellos en que el derecho está averiguado sólo se va en solicitud de la ejecución de este derecho, así por ejemplo, tiene lugar el juicio ejecutivo cuando se trata de una libranza o una letra de cambio cuya firma haya sido reconocida por el deudor. Basta esto para calificar que el juicio ejecutivo sólo tiene lugar cuando la verdad ya está averiguada, de suerte que no es para establecer derechos, sino para llevarlos a su ejecución, no se trata de buscar la verdad, sino de hacerla triunfar en juicio. Por tanto, los jueces y Magistrados no tienen más que llevar adelante lo confesado por el deudo; el deudor ha dicho, por ejemplo, en una escritura pública, es tan cierto que debo la cantidad de que este documento habla, que el hecho de resistirme a pagarla, quiero que se tenga como una nueva confesión de la que debo, por tanto, en tal caso y sus semejantes, ya no hay investigaciones que hacer. En virtud de esto, la ley previene que las sentencias sean sólo apelables en cuanto al efecto devolutivo para obligar así al deudor a no demorar su ejecución. Sin embargo, a pesar de que este juicio fue establecido en favor del acreedor, y que se quiso que la sentencia se llevara a su ejecución cuanto antes, se exigió al mismo acreedor que no se procediera a la ejecución de la sentencia, si no es que antes hubiera dado fianza a satisfacción al deudor, por si acaso esa sentencia fuese revocada.

De suerte que podemos decir aquí, para darlo a entender todo en una sola frase, que la ley pone la palma de la victoria en manos de acreedor aun antes de que entre en combate.

En los juicios de amparo no hay ciertamente nada de esto; no se trata de ejecutar derechos, sino de establecerlos, y derechos muy dudosos, y de ardua averiguación a veces.

En los juicios ejecutivos se trata de derechos privados, en los juicios de amparo se trata de los derechos políticos; más bien pertenecen los juicios ejecutivos a la esfera de los negocios mercantiles, y los juicios de amparo a la de los negocios políticos. Así, pues, ni por sus

causas ni por su materia, ni por su naturaleza, ni por su fisonomía son semejantes ambos juicios, no lo son más que en aquellos principios cardinales que pertenecen a todo juicio, sin que por esto sean iguales.

Pero abandonando esta vaga argumentación, si acaso es vaga, concreteme ahora a tratar del artículo 10 que está a discusión. Tal artículo supone que la suspensión ha sido concedida, y como no ha podido serlo sino en los términos de la ley, supone concedida la suspensión de una manera legítima, es decir, cuando debe el juez suspenderla. Entonces, ¿cómo se ha de prevenir que se lleve adelante la ejecución cuando todavía está pendiente de resolución el juicio? ¿Acaso la sentencia de primera instancia es la única que recae en esta clase de negocios? Indudablemente que no. ¿Por qué, pues, tantas diferencias? Si la sentencia de primera instancia deja suspenso todo como estaba al principio, ¿por qué al principio concederse la suspensión, y negarla al pronunciarse la sentencia de primera instancia? Y ¿cuándo se hace esto? Precisamente cuando el caso es de difícil reparación.

Conque parece que la ley dice: ejecútese este acto, y si acaso es difícilmente reparable, es decir, muchas veces casi imposible de serlo, ya se verá después si se puede o no reparar.

Puede pedirse amparo contra una arbitrariedad del poder; el juez concede la suspensión del acto; viene la sentencia de primera instancia, y dice: ejecútese el acto y redúzcase a prisión al quejoso, si acaso se trata de semejante caso. Continúa el juicio por todos sus trámites, y en la revisión se decreta que sí hay lugar al amparo. ¿Qué sucedió entonces con las molestias morales y físicas que sufrió el individuo que fue reducido a prisión? ¿Cómo se le reparan estos perjuicios y el menoscabo que haya sufrido su honor? En muchos casos será imposible la reparación y sin embargo de esto se atribuye al juez la facultad de que mande ejecutar el acto reclamado.

Sucedería también que cuando el quejoso hubiere dado fianza, conforme al artículo que se está discutiendo, ya no había ningún peligro en que continuase en suspenso el acto reclamado; puesto que hay a quien corresponda por los perjuicios que se causen por la continuación de esta suspensión.

Pero hay más: el artículo décimo dice, que siempre continuará en suspenso el acto reclamado si se trata de la ejecución de una pena prohibida por la Constitución. Entre las penas prohibidas por ella, está la multa excesiva, de suerte que cuando se trate de ésta, el juez no podrá levantar la prohibición de que se ejecute el acto; pero sí

podrá en el caso en que se trate de prisión. Señores diputados: ¿Qué es más grave, la prisión o quinientos pesos de multa? Esta es una multa excesiva cuando por ejemplo, se trata de una recusación improcedente es verdad; pero una prisión de treinta días es mucho más grave todavía, sin embargo, en este caso la ejecución podrá llevarse delante y no en aquél.

Por estas razones que son obvias, y por otras que mi corta capacidad tal vez no alcanza a comprender, creo que debe ser desechado el artículo diez, sino se hace desaparecer de él la prevención a que me he contraído.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Ruelas en pro.

El C. RUELAS. El ejemplo en que ha fundado la primera parte de sus razonamientos el orador que acaba de hacer uso de la palabra, es el mismo de que la comisión se servirá para defenderlo. Ha puesto en término de comparación, lo que pasa en el juicio ejecutivo en el orden común, y lo que la comisión propone para los juicios de amparo, relativamente a la sustanciación del acto reclamado, y dice: en el juicio ejecutivo el que se presenta con un título que no trae aparejada ejecución, tiene el auto respectivo y de esta sentencia se puede apelar, pero sólo en cuanto al efecto devolutivo, lo que significa que la ejecución se lleve adelante sin perjuicio de que la sentencia sea examinada en la segunda instancia. Pues si esto pasa en el juicio ejecutivo, con mucha más razón puede pasar respecto del acto de suspensión cuando se trata de garantías individuales a cuyo respecto debe ser tan celoso el legislador. He dicho yo que del mismo ejemplo que ha puesto el señor orador, que impugna el artículo, se valdrá la comisión para defenderlo. En efecto, acepto servirme del juicio ejecutivo para marcar la diferencia que hay entre este caso y el caso de la suspensión a que se refiere al artículo. La diferencia es ésta, señor, como lo habrá percibido la sabiduría de la Cámara sin que yo tenga que recordarlo. El que se presenta con un título que trae aparejada ejecución lleva ante el juez una verdad legal, que fulano de tal le debe tanto, y por la vía ejecutiva se lleva a cabo el cobro de este título; de manera que en el juicio ejecutivo se explica claramente porqué la ejecución debe llevarse adelante. En los juicios de amparo no sucederá ciertamente esto. El auto de sustanciación se decreta, no porque esté prohibido que el que pide el amparo y apela a este recurso tenga derecho de que se le ampare, sino porque el juez considera que de llevarse a efecto que implica la violación, se seguirá más perjuicio al individuo quejoso, se seguirá mayor perjuicio y mayor ultraje a las insti-

tuciones, aun en el caso de que la suspensión tenga que revocarse después ante la evidencia de los hechos; que viene a demostrar que tal individuo no tiene derecho a ser amparado, porque sean falsos los derechos que viene a alegar.

Pues se ve perfectamente marcada la diferencia que hay entre un caso y el otro, en el caso que se nos propone por el orador que acaba de dejar la tribuna, hay una verdad constante para el juez, pero en el caso del artículo a discusión no hay esa verdad constante para el juez, de que aquel individuo tenga derecho para pedir amparo; la suspensión se decreta por otras consideraciones.

Dice en la segunda parte de sus razonamientos el digno orador a quien contesto, que tratándose de intereses peculiares no se toman éstos en consideración, pues que la multa excesiva está comprendida en este artículo 10º para el efecto de que se lleve adelante la ejecución y que no se pueda revocar la suspensión del acto reclamado cuando se trata de prisión y de otras penas. Señor, las leyes deben ser precisas hasta donde humanamente sea posible, deben comprender los casos comunes. En la presente ley basta para el respeto de las garantías individuales, que se hayan tenido presentes todos aquellos casos en que las penas son irreparables o sumamente graves. Si van a matar a un hombre, si van a mutilarlo, a marcarlo con seña indeleble, su destrucción, confiscación, etcétera, o los demás casos marcados en el artículo tantos de la Constitución, justo es que en consideración al gran mal, que se le sigue a este hombre en los casos de irreparable mal, suspenderse en todo caso la ejecución hasta que venga una sentencia que cause ejecutoria. Pero si esta misma prevención se observa en todos los demás casos, por una prisión de tres días que se impone a un hombre vago, acusado de robo, o en otros casos; también hay que tomar en cuenta los perjuicios que resintiese la sociedad y el Estado suspendiéndose la ejecución de la prisión de un hombre contra quien hay datos para considerar que éste es un criminal. Hay que tener en cuenta que está la sabiduría, y el trabajo del legislador en escoger entre los inconvenientes que se presentan de un lado y las ventajas que se presentan del otro, que humanamente sea posible.

Ya ha dicho el artículo 10:

“El juez al dictar la sentencia en que conceda o niegue el amparo, deberá ratificar o revocar la suspensión del acto reclamado que en el segundo caso podrá ejecutarse; salvo lo dispuesto en la fracción primera del artículo 8º, en cuyo caso la ejecución de la pena conti-



nuará en suspenso, hasta la sentencia de revisión o hasta la de casación si este recurso se interpusiere.”

En la fracción primera del artículo 8º dice que se suspenda “bajo su más estrecha responsabilidad, cuando se trate de la ejecución de pena de muerte, destierro o alguna de las expresamente prohibidas en la Constitución”.

Están expresamente prohibidas en la Constitución todas esas a que me he referido y que son de difícil reparación.

Se ve, pues, que hasta donde es posible se prevea en esta ley, en que en ningún caso se den irrevocablemente esa clase de penas. Si todavía se me dice pueden darse estos casos, esto sucede en toda legislación, no solamente en esta ley de amparo, en el derecho común permitido hace tantos siglos; pues se darán muchos casos en que ciertamente un hombre es decapitado, se declaran los testigos, se recogen las pruebas y todos los demás vestigios del delito, y una funesta acumulación de circunstancias hacen presentar a aquel hombre como un criminal; viene la sentencia de primera instancia, lo condena a diez años, se presenta el defensor y el presunto reo que es realmente inocente, declara todas las pruebas de su inocencia, y después de un año de presidio, en la segunda instancia, el defensor ha hecho presente la inocencia de su cliente; sucedió que este desgraciado vino a resultar inocente.

Se quiere una reforma en la redacción, bien meditada que impidiese esta clase de males consiguientes a la imperfección de las instituciones humanas. En lo que es posible, este artículo prevé los casos que pueden ocurrir que sean irreparables, y todos están salvados. Por estas consideraciones suplico a la Cámara se sirva dispensar un voto de aprobación al artículo que se discute.

Declarado suficientemente discutido, lo fue también con lugar a votar aprobándose por unanimidad de 120 ciudadanos diputados.

Votaron:

Aguirre, Altamirano, Anaya Félix, Anaya Manuel, Arellano, Arias, Argüelles Juan, Argüelles Pedro, Arteaga José Simeón, Asiain, Barros, Bermúdez, Buenrostro, Bustamante Manuel, Calero, Canales, Calderón, Cantón Hermilo, Cantón Francisco, Carbajal, Carrión, Castellón, Castro Vicente, Collantes, Conejo, Córdoba, Cortés, Condés de la Torre, Chacón, Chavarría, Chavero, Chávez Ignacio, Chávez Ferreira, Delgado, Eiquihua, Escandón, Escobar, Fenochio, Flores Braulio, Flores Justo, Galindo, Gamboa, Garay, Garduño, García Rubio, Garza

Benítez, Gil Pérez, González Porraz, Guerrero Atenógenes, Guerrero Praxedis, Gutiérrez Otero, Garza Pedro, Gómez Carlos, Haro, Herrera Pablo, Horcasitas, Huerta, Izita, Izquierdo, Jaurrieta, Larrondo, Liceaga, López Ignacio, Malcampo, Malvárez, Martínez Joaquín, Mata, Méndez Antonino, Mendoza, Menocal, Moreno Marcos, Moreno Vicente, Mier Moctezuma, Nájera, Navarro, Ortega y Reyes, Ortega Manuel, Ortiz de Peña, Pacheco, Palomino, Pazos, Pedrero, Pérez Luis, Pizarro Suárez, Pombo Ignacio, Quiñones, Rebolledo, Rangel, Riva Palacio, Riveroll, Ríos, Rico, Rodríguez Antonio, Rodríguez Rodrigo, Rojas, Román Romero Félix, Romero Francisco, Rosa, Rosas, Rubio Manuel, Rubalcaba, Salazar Cruz, Salazar Joaquín, Saldaña, Sánchez Ignacio, Sandoval Rafael, Sandoval Rodolfo, Sanz Meraz, Sigala, Soto, Torre Manuel de la, Vázquez Pablo, Velasco, Vera, Villarreal, Yáñez, Zenil y Zenteno.

No habiendo quien solicitara la palabra en contra de los demás artículos del capítulo 1º, se declaró con lugar a votar en votación económica, aprobándose por 116 votos contra 3 que resultaron por la negativa.

Votaron por la afirmativa.

Aguirre, Altamirano, Anaya Félix, Anaya Manuel, Arellano, Arias, Argüelles Juan, Argüelles Pedro, Arteaga José Simeón, Asiain, Barros, Bermúdez, Buenrostro, Calero, Calderón, Cantón Hermilo, Cantón Francisco, Carbajal, Carrión, Castellón, Castro Vicente, Collantes, Conejo, Córdoba, Cortés, Chacón, Chavarría, Chavero, Chávez Ignacio, Chávez Ferreira, Delgado, Eiquihua, Escandón, Escobar, Flores Braulio, Flores Justo, Galindo, Gamboa, Garay, García Rubio, Garza Benítez, Gil Pérez, González Porraz, Guerrero Atenógenes, Guerrero Praxedis, Gutiérrez Otero, Garza Pedro, Haro, Hernández Donaciano, Herrera Pablo, Horcasitas, Huerta, Izita, Izquierdo, Jaurrieta, Larrondo, Liceaga, López Ignacio, Malcampo, Malvárez, Martínez Joaquín, Mata, Méndez Antonino, Mendoza, Menocal, Moreno Marcos, Moreno Vicente, Mier Moctezuma, Nájera, Nava, Obregón González, Ortega y Reyes, Ortega Manuel, Ortiz de la Peña, Pacheco, Palomino, Pazos, Pedrero, Peña, Pizarro Suárez, Pombo Ignacio, Quiñones, Rangel, Rebolledo, Riva Palacio, Riveroll, Ríos, Rico, Rodríguez Antonio, Rodríguez Rodrigo, Rojas, Román, Romero Félix, Romero Francisco, Rosa, Rosas, Rubio Manuel, Ruelas, Rubalcaba, Sada, Salazar Joaquín, Saldaña, Sánchez Ignacio,

Sandoval Rafael, Sandoval Rodolfo, Sigala, Soto, Torre Manuel de la, Vázquez Pablo, Velasco, Vera, Villarreal, Yáñez, Zenil y Zenteno.

Votaron por la negativa:

Bustamante Manuel, Fenochoio y Pérez Luis.

La secretaría anunció que en la sesión de mañana continuaría la discusión sobre la ley de amparo.

Se levantó la sesión.

### SESIÓN DEL 11 DE ABRIL DE 1878 \*

Se puso a discusión el capítulo II del dictamen sobre la ley de amparo.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Arteaga J. Simeón en contra.

El C. ARTEAGA J. SIMEÓN. Señores diputados: Yo os suplico rendidamente no extrañaréis que os moleste con venir por tercera vez a hablar en el asunto que hoy vamos a tratar. La ley de amparo tiene por objeto que las garantías individuales sean una verdad: todo esfuerzo que se haga para que esas garantías queden aseguradas, me parece que debe ser loable, que no merece la censura. Por eso es que yo a pesar de reconocer mi insuficiencia, y a pesar de que debo entender que se molesta la atención de los dignos representantes del pueblo, que me escuchan, me veo en la obligación de presentarles mis observaciones, para que tomándolas en consideración, las aprecien en lo que creen que merecen.

El capítulo que hoy se discute de la ley propuesta, me parece que en vez de proteger y asegurar las garantías individuales, las restringe, y hasta cierto punto las ataca.

Dice la fracción I del art. 12 correspondiente a este capítulo que no procede el recurso de amparo contra las resoluciones de los Tribunales y jueces federales, es decir no hay amparo contra las resoluciones de los jueces de distrito. Acaba de declarar esta Cámara que estos funcionarios no son recusables; declarar ahora que contra sus providencias, por atentatorias que sean, no cabe el recurso de amparo, es establecer una potencia contra las libertades públicas, contra las garantías individuales.

\* Cfr. *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, op. cit.*, t. III, pp. 119-131.

Además esto es enteramente contrario a lo dispuesto en el art. 101 de la Constitución que dice: “Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite.”

I. Por leyes o actos de *cualquiera autoridad* que violen las garantías individuales. Y yo pregunto a la comisión ¿los jueces de distrito son o no autoridades? Si lo son, ¿por qué no quiere que contra sus actos, por más que violen las garantías individuales, se pueda interponer el recurso de amparo?

Este artículo parece la 2ª edición del 8º de la ley que hoy existe. Este art. 8º dice que no se conceda el amparo contra las determinaciones en negocios judiciales, y el que acabo de leer de la ley que se consulta dice: sobre determinaciones de ciertas autoridades judiciales, no hay recurso de amparo, y si tuvo razón la Suprema Corte para decir no doy cumplimiento al art. 8º de la ley de amparo porque ataca al artículo tantos de la Constitución, igual razón me parece, que con toda evidencia subsiste, cuando se trata de los jueces de distrito, porque son, a no dudarlo, autoridades.

Como yo no creo que las comisiones les negarán este carácter, y se atreve a decir que un juez de Distrito no es autoridad, creo que contra los procedimientos de estos jueces cabe también el juicio de amparo, porque de otra manera, no siendo recusables y no habiendo derecho a pedir amparo contra sus determinaciones, despedazarán a su saber, al desgraciado que no vean con buenos ojos, y éste será una víctima sin recurso alguno.

Estos son los inconvenientes, pero lo que no admite duda es que este artículo viola, destruye el 101 de la Constitución que dice que contra los actos de toda autoridad, cualquiera que ella sea, cabe el recurso de amparo. Esto es con respecto a los jueces. Por lo que mira a la Suprema Corte, porque también se dice que no cabe el amparo contra sus determinaciones, en la parte expositiva se da una razón, de algún peso, si en el proyecto subsistiera en el tribunal pleno o en toda la Corte la facultad de revisar los juicios de amparo. Efectivamente, tan respetable tribunal, el último, digamos así, en la escala judicial, no teniendo sobre sí ninguna otra autoridad, no se encuentra a quién recurrir, y además es de suponer que tan respetable corporación no se atreverá a atropellar ningunos derechos ni garantías. Pero tal como el proyecto está concebido, muy bien puede suceder que no la Suprema Corte, es decir, no el tribunal pleno, sino una de sus salas vulnere las garantías individuales, atropelle los derechos del hombre, y entonces debe venir algún recurso,